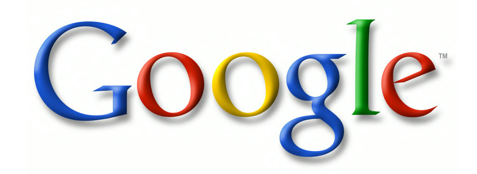

Google



.FARO

Alegato

1886



ALEGATO

PRESENTADO A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

POR EL

LIC. FRANCISCO ALFARO

DEFENSOR DE

FRANCISCO DEL MORAL

EN EL JUICIO DE AMPARO
PROMOVIDO POR ESTE ANTE EL JUZGADO 1.º DE DISTRITO



MEXICO
TIP. LITERARIA DE FILOMENO MATA
San Andrés y Betlemitas 8 y 9.
—
1886.

CC. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion:

El suscrito abogado, en el juicio de amparo que promovió ante el juzgado 1.° de Distrito, como defensor del preso Francisco del Moral, sentenciado á sufrir la última pena como supuesto responsable de los delitos de robo y homicidio del ciudadano francés Pedro Eymin, con el debido respeto dice: que siendo el estado del precitado juicio el de revisión, y no habiendo podido por enfermedad presentar sus alegaciones ante el Tribunal de 1.ª instancia viene á cumplir con este deber hoy que la Corte se lo permite, pidiendo que la justicia federal otorgue el amparo solicitado, en virtud de las razones y fundamentos en seguida expuestos.

I.

At jus privatum latet sub tutela juris publici.
Bacon, aforismo III.

La declaracion de los derechos del hombre, cuya expresion se encuentra á la cabeza de tres Constituciones elaboradas por la terrible revolucion francesa, y que tanto preocupara á los políticos, á los grandes pensadores y à los legisladores de los últimos años del pasado siglo; esa declaraciòn que fué

objeto de las meditaciones de Sieyès y de Condorcet, de la Constituyente, de la Convencion Nacional, y de los autores de la Constitucion directorial, y que fué inspirada sin duda por las ideas de un juicioso filòsofo (1) que entreviò el *derecho para todos*, en los últimos años del siglo décimosétimo; esa importantíma declaracion no vino á figurar en nuestras leyes y de una manera imperfecta, sino en nuestra carta de 1812, en la que se garantizaron los derechos de propiedad particular, de trabajo libre, de seguridad y libertad individual y otros derechos no menos importantes. Figura despues la declaracion en el Acta Constitutiva de la Federacion, en la que se reconocen tambien ciertos derechos é igualmente ocupa un lugar en la fundamental ley del centralismo, que declara en general, que, deben respetarse los derechos que *legítimamente pudiera tener el hombre*. Pero como dice un publicista distinguido (2) "mezquinas é incompletas habian sido hasta entonces las garantías otorgadas hasta que se consignó la declaracion en las "Bases Orgánicas," obra verdaderamente humanitaria y patriótica, segun el mismo autor, pero siempre fué limitada la declaracion, hasta que para honra de México se consignó más completa que en ninguna otra Carta, en la Constitucion Federal, anunciada diez años antes de su publicacion por ilustrados legisladores. Esa solemne declaracion está concebida en estos términos: (3) "*El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.*"

Si se arroja una mirada restrospectiva, siquiera sea lijera, á la historia del importante reconocimiento de nuestros derechos naturales y se tiene á la vista el artículo trascrito, el hombre que vive en México se cree feliz porque se siente libre, porque se cree al abrigo de toda arbitrariedad, de todo

---

1 Locke. "Tratado del Gobierno civil."
2 Montiel y Duarte. "Garantías individuales," página 9.
3 Artículo 1º Constitucion Federal.

abuso. Y sin embargo, muchos casos hay en que las pasiones, la ignorancia y la malicia de las autoridades, producen el vulneramiento de esos preciosos derechos del hombre con exactitud llamados naturales. Cuando se presentan estos casos, el espíritu del hombre libre se rebela y la sociedad se siente herida, humillada, sea quien fuere aquel de sus miembros á quien se atropelle injustamente, con mengua de las disposiciones que los Constituyentes del 57 hicieron grabar en la memoriá de todos los que viven en este país, y por los que serán siempre venerados como grandes benefactores. Y el que sufre, el que es víctima del poder, de la autoridad arbitraria, busca entónces el medio de que se cumpla la promesa de aquellos legisladores que decían haber garantizado los derechos del hombre, y encuentra la preciosa ley de amparo de la que un moderno escritor constitucionalista dice: (4) "que es original, eminentemente humanitaria y que á su calor y á su abrigo viven seguras las garantías, porque proteje al hombre contra los actos de poderes omnímodos que hieren sin piedad sus derechos."

Existe pues, el reconocimiento de los derechos del hombre que, como dijo un miembro de la asamblea constituyente francesa, "ha nacido para ser libre y no se ha sometido al régimen de una sociedad política sino para poner sus derechos naturales bajo la proteccion de una fuerza comun:" ese reconocimiento se ha hecho sin distincion alguna; con perfecta igualdad y existe el medio de que la garantía de esos derechos no sea efímera.

Ahora conviene saber, cuáles de esos derechos, que como cualquiera otro hombre tiene el preso Francisco del Moral han sido heridos y porqué autoridades; pues si se pone de manifiesto la violacion de esos derechos, se ha demostrado que no están garantizados y la Justicia federal, que simboliza la fuerza comun de la sociedad, está obligada á protejerlos con la egida de la ley que ha invocado el preso y en cuya virtud in-

---

4 Fernando Vega. "Ensayo científico filosófico sobre la nueva ley de amparo de garantías individuales," pág 3.

forma este ocurso. Sólo así quedará demostrado que los tribuna les federales están á la altura á que los constituyentes quisieron estuvieran los tribunales protectores de los derechos que reconoce la Carta fundamental.

Además, no se trata en el presente juicio de los intereses de un hombre aislado que por su posición social pueden aparecer poco importantes aunque realmente lo son mucho para la causa de la humanidad, sino que se trata de los intereses sociales, pues que los derechos que este cuerpo concede al hombre, están conferidos en interes directo de la misma sociedad; y la influencia que ejercen sobre el desenvolvimiento personal de aquellos que de esos derechos gózan, es un efecto de la conexidad que existe entre el interés social y el personal: es un efecto de las leyes que siguen el desenvolvimiento de la sociedad y el del hombre con que se forma ésta.

La Nacion, siendo como es la fuente de todo poder, exije que la justicia prevalezca en todas las condiciones del òrden social, y hoy debe comprobarse más una verdad ya reconocida: "*que el poder judicial federal es el órgano impasible de la ley, que asegura con sus decisiones la soberanía del derecho.*"

Por eso es que podemos estimar como falso aquel conocido principio citado por uno de nuestros más respetables publicistas: (5) "Rien de plus facile que de declarer les droits de l'homme et de l'Etat garantis. Rien plus difficile que de les garantir en realité par la constitucion des rapports de l'ordre social et de pouvoirs publics." El quejoso tiene la esperanza de poder decir más tarde: fué tan fácil á nuestros constituyentes declarar garantizados los derechos del hombre, como lo es actualmente hacer patente la garantía de esos derechos, por la relación en que están los intereses sociales con los poderes públicos..

Nada importa que existan leyes que pugnen con la consitucion, nada importa que los tribunales inferiores y aun los

5 Montiel y Duarte, "Garantías individuales, página 3, Introduccion."

mas altos en el òrden comun se propongan hacer pedazos la obra del 57; la justicia solicitada en la vía del amparo, por defensor del condenado á muerte, se hará para evitar que las le pasiones, que la ignorancia y la arbitrariedad de algunos miembros del poder judicial, arrojen al sepulcro al que no ha sido convencido del delito que se le atribuye, al que ha sido condenado sin babérsele permitido defenderse con todos los medios que la Suprema Ley y la del enjuiciamiento penal le conceden.

Debiéramos ahora enumerar y demostrar las violaciones que han motivado la queja de amparo presentada en nombre de Francisco del Moral; pero como la historia de los hechos que ha de referir el suscrito aparecería á primra vista falsa ó exajerada, tales son ellos, cree conveniente presentar la comprobacion de sus acertos, inmediatamente despues de haber los apuntado, ocurriendo unas veces á las constancias procesales de por sí elocuentísimas, otras al señalamiento de los preceptos legales de la ley comun que han sido despreciados por los funcionarios que son responsables de la violacion de garantías individuales que motivan el presente recurso de amparo, y despues á apreciar esa violacion á la luz del derecho constiucional.

II

Apenas tuvo la policía judicial noticia del homicidio de D. Pedro Eymin, el Agente del Ministerio Público D. Fernando Gòmez Puente, recordando que Francsico del Moral habia sido algun tiempo antes acusado de robo por D. Pedro Eymin y que tenia una cuenta pendiente que saldar, la injuria ó calumnia que al mismo Señor Agente hizo del Moral ante el jurado que le absolvió y la cual consistió en habér de clarado que existian antiguos rencores entre ambos, preguntó á un abogado bien conocido, pariente lejano de del Moral, por el domicilio de éste; y como obtuviera los informes que deseaba, ordenó *verbalmente* la prision del mismo del Moral, la

cual tuvo efecto, sin que los aprehensores llevaran el mandamiento escrito, siquiera fuese del Inspector General de Policía ó de alguno de los Comisarios de este ramo.

El Juez 1°. de lo criminal, suplente, D. Tomás Eguiluz, à quien tocò conocer de este negocio, era íntimo amigo del mismo señor Agente, y creyendo encontrar una oportunidad para colocarse ménos pasajeramente en la judicatura instruyendo un célebre proceso; y deseoso por otra parte de coadyuvará la venganza de su amigo, atropelló por todo, contando con la debilidad de espíritu del Secretario Lic. José Torres Torija, persona incapaz de perjudicar á un acusado, si no es procediendo en virtud de las órdenes de su superior, como sucediò en los procesos instruidos contra del Moral, el uno por el homicido de Eymin y el otro, incidente del primero, en virtud de la querella del Sr. Lic. Gómez Puente, por la calumnia de que este señor fué objeto como dijimos ántes.

Asegurado el éxito deseado, por medio del atropello y de la arbitrariedad más extraordinaria en el curso de la *instrucción*, y con el auxilio de una audacia infinita en el desarrollo del plan que debia producir la muerte del acusado del Moral, sobrevino la circunstancia de que llegasen á oidos del Gobernador del Disrtito, entónces el Lic. Carlos Rivas, y del Presidente de la República Gral. Manuel Gonzalez, el rumor de que del Moral estaba siendo víctima de abusos incalificables de parte del juez Eguiluz, protejido de ambos funcionarios, fué por fin escuchado el preso por el Lic. D. Nicolás Islas y Bustamante, Secretario del Gobierno del Distrito, enviado expresamente por el Sr. Lic. Rivas para ese efecto.

En aquel entònces del Moral estaba comunicado, porque habia sido terminado su proceso despues de tres meses y medio durante los cuales se le tuvo en estrecha incomunicacion.

La termináción del proceso se debió á que el Sr. Eguiluz desechó la peticion del defensor referente á que se le recibieran pruebas dentro del término legal; á que declaró de acuerdo con el Agente, concluido el proceso; y por fin, á que habiendo apelado del Moral de este auto, tomó el mismo juez defensor el nombre del suscrito y consiguió por este me-

dio reprobado, persuadir al acusado á que retirase la apelacion interpuesta, lo cual sea dicho de paso, motivó que el Sr. Eguiluz fuera retado por el defensor por la ofensa que hizo á su honor profesional, atribuyéndole un consentimiento que jamás habria otorgado, porque sabia que se cerraban con él las puertas de la defensa para el acusado. De este reto y de su causa, tuvo noticia *no se sabe por quién* el Sr. Islas y Bustamante, y coadyuvò esta circunstancia á ponerlo al tanto de la conducta del Sr. Eguiluz, el cual, por medio de sus representantes, entre ellos el Sr. Lic. Enrique Arroyo, entónces Agente suplente del Ministerio público y despues testigo contra del Moral y juez de éste, esquivò el lance que con insistencia én nombre del defensor propusieron los Sres. Lic. Manuel Lombardo y Coronel Enrique Night.

Fué á poco separado del juzgado que soñó poseer, el Sr. Eguiluz, y lleno de despecho declarò contra del Moral en el incidente de calumnia à que antes nos referimos, sobre hechos pertenecientes al proceso que instruyó, es decir, al proceso por el homicidio de Eymin, los cuales no juzgó necesario hacer constar en él. En consonancia declaró el Sr. Lic. Enrique Arroyo como ya hicimos notar, y tambien el Sr. Secretario Torres Torija creyó conveniente certificar la existencia de los hechos declarados por su exsuperior, si bien difiriendo por un olvido en un detalle, hoy importantísimo.

El proceso quedó reservado para verse en jurado hasta que se encontró al señor Lic. D. Enrique Arroyo á quien, acabamos de referirnos, y quien por no volver á la secretaría de un juzgado correccional adonde habia vegetado, como vegetan muchas otras inteligencias nada comunes, se prestó á ser un juez sin par, hoy que el tribunal inquisitorial no existe permitido por la ley, y se comprometió á todo, hasta al ùltimo de los atentados: á sentenciar á muerte á del Moral sin defensa, ya evitándole presentar las pruebas que se proponia éste hacer conocer al jurado, ya sellando con ayuda de la fuerza armada, los labios del defensor que estaba encargado de presentar sin embozo á todos los que, buscando el castigo del criminal aparentemente, tenian particulares motivos para de-

sear un escándalo judicial en el que se reservaban representar importantísimo papel. Pero así como la ropa del verdugo despues de una ejecución, siempre aparece manchada como para recordarle su alta obra, así las últimas palabras del condenado á muerte marchitaron las coronas de aquellos que, coligados, obtuvieron sin emplear los medios legales, la condenacion de del Moral.

Francisco del Moral apeló públicamente de la injusta sentencia, y el Sr. Secretario Torres Torija se vió precisado á formar una acta no sólo inexacta, sino falsa, y lo que es más, trunca en la parte principal, en la que debia contener la interposicion del recurso de apèlacion; y aunque el defensor promovió la rectificacion de esa acta, el juez D. Enrique Arroyo *no lo permitió*, preparando así estos señores la declaracion del Superior que en concreto debia de ser ésta: ¡¡El acusado consintió la sentencia en que se le impuso la pena capital!!

Eleváronse sin embargo los autos al Superior, porque se temió un escándalo sin ejemplo en los anales de nuestro foro; como si no fuera bastante notable ya el que se habia dado, y en la sentencia que se leyó al acusado tres dias despues de haber sido pronunciada y que contenia además de la parte resolutiva, la informativa, constaba que se habia admitido la apela cion, cuya interposicion no revelaba el acta como llevamos dicho. La 2.ª Sala del Tribunal Superior sustanció el recurso, sin embargo de esta maliciosa irregularidad, conociendo de él dos Magistrados recusados con la causa de haber extérnado su opinion públicamente, los cuales tambien negaron cuandò les pareció oportuno, y *con consulta* del Sr. Agente del Ministerio público D. Fernando Gòmez Puente, la palabra al suscrito defensor, viniendo estos mismos Magistrados como era lógico esperar, á confirmar la sentencia del inferior, no sin que uno de ellos la formara, con acuerdo del mismo señor Agente, quien parecia haber conquistado un ascendiente extraordinario por medio de la intriga, y del infatigable empeño que tomó en preocupar en contra de del Moral al Procurador de Justicia, cuyo representante presenciò impávido los he-

chos que pasaron ante el jurado, y al mismo Secretario de Justícia, á quien se le desfiguraron los hechos para obtener de él cierto apoyo eficáz, ocultándole por supuesto los reprobados manejos que en este trabajo quedarán esclarecidos por medio de la prueba más completa.

Se interpone despues el recurso de casacion y......... parece imposible !! el alto tribunal de quien se esperaba un fallo justo y luminoso, declaró que el recurso de apelacion no se habia interpuesto, ó lo que es lo mismo: *que del Moral habia consentido en que se le privase de la vida*, é implícitamente declaró tambien, que los Magistrados de la Sala del crímen no habian sabido cumplir con su deber, qne el Juez Arroyo y el secretario Torres Torija (y en ésto sí tuvieron razon) habiandejado indefenso al procesado, el cual no sòlo habia sido acusado, sino calumniado y ferozmente escarnecido por el Lic. Gomez Puente en lo que se llamó su *brillante requisitoria.*

Con la célebre sentencia del tribunal de casacion, finalizó el curioso proceso producido por la horrible trama que habia de dar tanta gloria y tanta elevacion en el concepto público á los que la formaron.

Hé aquí suscintamente referida la historia de los hechos que han motivado el presente recurso de amparo.

Veamos ahora si podemos presentar la comprobacion de éstos.

III

Para el mejor òrden de este trabajo creemos deber demostrar, primero: los impedimentos que para conocer del proceso de Francisco del Moral tuvieron las autoridades que lo instruyeron y los que tuvieron tambien las que sentenciaron á este acusado: segundo, demostrar al mismo tiempo los hechos inmorales que ántes hemos señalado, apuntando los principios ó preceptos de las leyes comunes que han sido violados, y tercero: demostrar que los impedimentos y hechos referidos,

constituyen las violaciones de los artículos 13, 14, 16, 17, 20, 22 y 23 de la Constitucion federal, pues que de estas violaciones hemos de ocuparnos muy particularmente para tratar de obtener el amparo de la justicia federal.

El primer hecho que llama la atencion de cualquiera, aun del más preocupado en contra de del Moral, es: la incomunicacion rigurosa en que le tuvo el juez Eguiluz, *la cual duró hasta que la averiguacion estuvo concluida*, como demostrarémos más adelante.

Por ahora nos conviene observar que, una vez terminada la declaracion indagatoria, dice el Còdigo de Procedimientos penales (6) se hará saber al inculpado, etc. y se le advertirà que puede nombrar defensor.„ El mismo Código (7) de acuerdo con esta proposicion previene que: „Los defensores pueden promover sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; *pero en el ejercicio de su encargo no contrarìan las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.*„

En el caso, el suscrito fué nombrado defensor por Francisco del Moral al principio de la instruccion, en momentos en que, por razon de desempeñar en aquel entonces el cargo de defensor de oficio, se presentò en el juzgado instructor precisamente cuando se practicaba una diligencia con del Moral, su inquisitiva, por cuyo motivo se encontraba éste en la reja del mismo juzgado. Despues de este nombramiento habló el acusado con el defensor dos veces, pero en *presencia del juez* por que así lo exigió éste, por lo cual ninguna instruccion pudo recibir del mismo acusado; y como hiciere observacion á este respecto el suscrito, proporcionó á del Moral el juez Eguiluz *personalmente*, recado de escribir para que pudiera comunicarse con el mismo defensor.

Del Moral escribió, pero el juez *se apoderó* de lo escrito por éste.

La demostracion de estos hechos es sencilla; se obtiene

6 artículo 161.
7 artículo 165.

no solo por las constancias procesales relativas á la incomunicacion del acusado y levantamiento de este entredicho, que son una perfecta comprobacion del hecho y las cuales trasladarémos en breve á este ocurso, sino por la declaracion del testigo Lic. José Torres Torija, secretario del juzgado instructor, cuando contesta á la pregunta décima del interrogatorio que corre á fojas 19 del cuaderno de prueba de del Moral, en estos autos. Dice: "*que es cierto que el juez, á pedimento de del Moral durante la instruccion y en tiempo en que se encontraba incomunicado, le proporcionó papel, tinta y pluma para comunicarse con su defensor; que tambien es cierto que con un empleado de la alcaidía envió los apuntes que recibió el juez; pero que ignora completamente su contenido, pues no se impuso de ellos.....*"

Ahora bien, cómo pudo el defensor promover algo favorable al acusado, si no recibia como no recibió instruccion alguna de éste durante todo el tiempo que tardò la averiguacion?

¿Se ve alguna justificacion en este manejo? ¿Puede siquiera sospecharse que el juez Eguiluz tuviera algun respeto á la ley comun ó à la Suprema ley? ¿El acto de impedir al acusado hasta la comunicacion con la persona de su confianza, no implica un atentado contra el natural derecho de defensa? ¿No se ve tambien el temor que abrigaba el juez de que sus manejos fueran conocidos por el defensor, por el público, y más que por éste por el Procurador de Justicia y por el Tribunal Superior que en aquel entonces sin preocupacion alguna, pudiera haberlos corregido?......

Con la inusitada incomunicacion de del Moral, tambien se le privó "*de asistir por sì ó por medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que se practicaron despues de la declaracion indagatoria*" como lo permite el citado Còdigo (8) y de interponer la revocacion ó la apelacion á ciertas determinaciones, y aun de exigir la responsabilidad

8 artículo 167.

al juez ó al secretario, etc., etc. Es decir, se le privò *de* TODOS LOS DERECHOS Y DE TODOS LOS RECURSOS.

El juez no quiso obedecer más ley que la de sus opiniones, y dejó indefenso desde esa época al acusado, á quien condenó al tormento de la incomunicacion como hemos dicho ya.

Los enumerados medios que empleó el Sr. Eguiluz bastan para calcular de cuánto habria sido capaz si hubiese llevado el proceso ante el jurado, y bastan tambien para probar que una causa imperiosa le impulsaba á él, jóven aùn, á caminar por el odioso sendero de la arbitrariedad y á descubrir la *parcialidad* más repugnante, y hasta el ódio hácia el acusado. Sòlo una pasion puede obligar á un juez á preparar con la más fria premeditacion la sentencia de muerte del acusado á quien está juzgando. Y el juez que de tal manera procede, ¿conserva su jurisdiccion ó el poder de juzgar que le confiere la ley? ¿Es el juez comun creado é investido de facultades para juzgar y sentenciar sin que haya más recurso contra sus abusos que el de responsabilidad, que no le puede exijir aquel á quien manda matar, como habria sucedido si se hubiera ejecutado el fallo del juez Arroyo? Seguramente no. Porque la misma ley impone el deber á los jueces de apartarse, de abandonar el conocimiento de un negocio, en el que no tienen *capacidad ni imparcialidad* para juzgar, circunstancias sin las cuales no se puede administrar cumplida justicia como quieren las leyes y exije la moral.

El Código de Procedimientos Penales que hemos venido citando y en el que ciertas disposiciones, sea dicho de paso, son de algun modo contrarias á las de la Carta fundamental, no concede recurso práctico conveniente para cerrar las puertas á los abusos de que venimos haciendo referencia. En una palabra, no proteje al acusado como lo proteje la Constitucion federal, porque los legisladores del Código, no creyeron que pudiera presentarse un caso como el presente, bajo nuestras tutelares y libérrimas instituciones.

La incomunicación de del Moral ha sido la llave poderosa que para contar con un seguro triunfo manejaron dos abo-

gados, de los cuales uno, el acusador público goza de gran fama, y el otro, el que fué juez, ménos afortunado, descendió al sepulcro sin haberla usurpado con este célebre proceso.

Dos pruebas irrecusables, como todas las que sirven de apoyo al alegante, hay para demostrar el acuerdo de esos dos señores, que tuvo por objeto abusar de su posicion imponiendo el tormento de la incomunicacion al acusado de un atroz delito; el pedimento del Representante del Ministerio público y el auto del juez. El primero dice: "*C. Juez: El Representante del Ministerio público dice; que conforme al art. 251 del Código de Procedimientos Penales, la incomunicacion de un acusado depende absolutamente del arbitrio del juez, sin que en contra se dé algun recurso; levantarla pues, es tambien una facultad discrecional que sólo el juez puede estimar, sin que las partes tengan el derecho de exigirle use de ella. No obstante, como la instruccion está concluida, puede comunicarse al procesado del Moral desde el momento en que el auto en que así se decrete esté ejecutoriado y así pide el suscrito que se haga.—México, Julio 29 de 1884.—Puente.*" El segundo, más elocuente, está concebido así: "*En trece del mismo Agosto el C. Juez, teniendo en consideracion que segun consta del auto pronunciado en la causa principal, se ha declarado ejecutoriado el auto en el que se dió por concluida la instruccion en virtud del desistimiento de del Moral, que en concepto del que suscribe ya no hay motivo para prolongar su incomunicacion, determinó, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público y con fundamento en el art. 287 del Código de Procedimientos Penales, que se levante la incomunicacion impuesta al procesado Francisco del Moral, y firmó.—Doy fé.*"

Ahora bien. Estas constancias no sólo demuestran una refinada malicia que no puede equivocarse con la supina ignorancia, pues que instruido era el Sr. Eguiluz y lo es el Sr. Gómez Puente, sino que demuestran que á del Moral se le privó de todo medio de defensa y que se le impuso el tormento de la incomunicacion *durante toda la inrstuccion* y revelan

tambien la traicion de que fué víctima el mismo acusado por parte del Juez Eguiluz, la cual en la relacion de los hechos hemos mencionado.

Véamos si podemos ponerla de manifiesto: El Sr. Lic. José Torres Torija, de quien nos ocuparémos más adelante, contestando á la octava pregunta del interrogatorio que el día 9 de Abril pròximo pasado sufrió, dice: "*que le consta que del Moral se desistió de la apelacion, así como que el juez Eguiluz hizo creer á del Moral que el Lic. Alfaro estaba conforme con el auto apelado y por consiguiente con el desistimiento que hacìa del Moral del recurso interpuesto y le consta por haber estado presente en el acto en que* EL JUEZ HACIA TAL SUGESTION *á del Moral y no le consta que el Lic. Alfaro haya estado conforme con el desistimiento.*"

Este hecho repugnante, el de negar al acusado el medio de que fuera revisado el injusto auto en el que se daba por terminado el proceso, cuando el defensor había pedido (veáse la comparecencia de fojas......que se dejara abierto por el término de là ley (seis meses) para ver si podía conseguir la comunicacion con su defenso, este hecho, decimos, es digno no sólo de amarga censura, sino de severo castigo. Pero como en el camino de la arbitrariedad cada obstáculo que se presenta, aunque sea de gran tamaño, se trata de salvar, porque la fiebre de la arbitrariedad se parece á la del crímen, no sòlo se cerrò el camino de la prueba al acusado sino que para conseguir este reprobado propósito, se hizo pasar como prevaricador al defensor, y despues, sin valor el Señor Eguiluz para sostener la injuria, niega la existencia de ella á los testigos que debían representarle en el arreglo de un lance de honor, los Sres. Lic. Enrique Arroyo y Gral. Miguel Quintana, y estos señores con tal negativa, salvaron al Sr. Eguiluz de un lance que ahora comprenderán debió sustentar. En resúmen, el Sr. Eguiluz calumnió á un hombre honrado, logró por este medio dejar á un presunto culpable sin defensa; y despues, engañó á los representantes que escogió para tratar un asunto de *honor* provocado con todo derecho.

¡Cuántas cualidades reunía el juez instructor del proceso de del Moral!

Véamos por fin, si demostramos el acuerdo que existió entre el Representante de la Sociedad y el Juez; y al ocuparnos de estos Magistrados dirémos algo relativo al Sr. Secretario D. José Torres Torija, que ha venido á ayudarnos en nuestra empresa con sus valiosas declaraciones.

El Agente del Ministerio público, segun hemos asentado, era enemigo personal del acusado, (no sabemos si lo será aún) y no tuvo la imparcialidad que su alto oficio requiere "*para pedir y auxiliar la pronta administracion de justicia en nombre de la sociedad, y para defender los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes*" como lo establece la ley de enjuiciamiento penal (9). No podía ser pues su presencia en el proceso una garantía, sino un peligro para el acusado, y basta para comprender esto, el hecho de que haya podido estar conforme con que se aplicara al mismo acusado el tormento de la incomunicacion, cuyas consecuencias hemos ya apuntado. Basta leer el pedimento que á ese respecto hizo y hemos copiado, para comprender que no cumplió el señor Agente con los deberes que la ley impone; ese pedimento es una arma de gran valor que presta el proceso á la defensa del acusado ante la justicia federal, ya que para la justicia comun parece no haber tenido ninguno.

La siguiente constancia que obra en las diligencias que promovió ante el juzgado al que estaba y está adscrito el Sr. Lic. Gòmez Puente, querellándose de haber sido calumniado y difamado, no sòlo por el acusado Francisco del Moral, sino tambien por la esposa de éste, demuestran más claramente si es posible, el ódio, la enemistad personal de que venimos ocupándonos. Esta constancia que pertenece al proceso y que con cálculo se logró apartar de él, contra el tenor expreso de la ley, (10) está concebida en estos términos: "*Ciudadano Juez 1° de lo Criminal: El que suscribe, Agente del Ministe-*

9 Artículo 28 Código de Procedimientos Penales.

10 Artículo 95 del Código de Procedimientos Penales, fraccion IV.

rio, público ante vd. expongo: que el procesado por homicidio y robo, Francisco del Moral, ha lanzado en otro tiempo y ahora tambien algunas especies verdaderamente calumniosas y difamaciones contra mì, siendo secundado en su delito por su esposa Doña Petra Gonzalez, como podria justificarlo en el juicio correspondiente. Tales hechos me dan accion criminal en contra de ambos, que deseo entablar; mas como para ésto se me hace necésario practicar algunas diligencias prévias á efecto de saber si el uno y la otra sostienen sus calumnias, me veo en el caso de promoverlas ante vd. en auxilio del Juez que deba conocer de la causa y por tener vd. á su disposicion á dél Moral. En tal virtud, pido á vd. se sirva interrogarlo sobre los puntos siguientes: primero, que diga si aún insiste en asegurar que entre èl y el suscrito ha habido con anterioridad á la formacion en el juzgado 1º Correccional de un proceso por robo, alguna cuestion ó diferencia por causa de mujeres. Segundo: en caso de afirmativa, que exprese la causa de la cuestion, el nombre de la mujer ó mujeres, el dia, mes y año en que pasó, el lugar y casa adonde tuvo lugar y los testigos que lo hayan presenciado y personas que hayan tenido conocimiento de ello, SIN PERMITIRLE TIEMPO PARA CONTESTAR Á ESTA PREGUNTA. *Tercero: Si cuando fué absuelto por el jurado dió al suscrito una carta dándole en ella una satisfaccion por la calumnia que le levantó en la audiencia. Además, pide que á efecto de que se puedan practicar las diligencias que de ésta surjan, se incomunique á del Moral entretanto se evacúan las citas que haya, si es que afirmare algun hecho calumnioso. México, Enero 9 de 1885.—Puente.*"

¿Podrán encontrarse en algun otro proceso, palabras más elocuentes para ver de bulto la idea de perder á un preso por medio de la sorpresa, que las de: "*sin permitirle tiempo para contestar,*" de que usa el Agente?...... ¿No es contra todo derecho semejante cruel pretension, y no revela claramente el afan de conseguir un medio de poner en peor condicion si nô bajo el punto de vista de la penalidad, si á los ojos del

vulgo al acusado? ¿Por qué el Sr. Agente, en lugar de dirigirse á otro juzgado en el que no desempeñara la alta magistratura de Agente del Ministerio público por adscricion, escogió el juzgado adonde tenia este carácter para promover sus *diligencias previas*? ¿Qué diligencias eran éstas que promovía el Sr. Agente, no sòlo contra del Moral, sino contra la esposa de éste, cuando dice el mismo Agente que podria justificar (el hecho de haber sido calumniado) *en el juicio correspondiente?* Estas palabras no dejan duda de que la promocion que hacia ante el juzgado de su adscricion, no era *la que correspondia*, es decir, era indebida, ilegal. Y todo esto es verdad, pues que la promocion de *diligencias previas* no la autorizan las leyes. Además, nada probò y sí dejó abierta torpemente la puerta de la accion de calumnia que pudo ejercitar el acusado, si en evidencia hubiera querido poner una vez más la parcialidad del Sr. Agente, cuya feroz crueldad se dejó ver en el tejido de calumnias que forman la más bella parte de su requisitoria, preparada con tanta calma, con tanto ódio personal y con tanta malicia como lo revelan las constancias citadas y otras más del célebre proceso.

Ocurre este letrado al juez 1.° "en *auxilio* del que deba conocer" de las diligencias prévias que promueve. Pues qué ¿estaban impedidos acaso los jueces correccionales para conocer de la querella para *diligencias prévias* cuando promoviò el Sr. Agente la que hemos copiado? Agrega que promueve ante el juzgado 1.° del ramo penal, porque á disposicion de éste está el procesado á quien acusa. ¿Es esta una razon para disculpar el proceder del Sr. Agente? de seguro que no, porque estando preso del Moral, con un trámite bien sencillo habria estado á disposicion del juez competente, de ese juez á cuyo conocimiento pasó por fin el *proceso prèvio*, pero para ocultarlo, bien lo merecia, á la vista del Superior, que por fin hubo de pedirlo, hasta que le fué remitido. El artículo 95 ántes citado, establece: "*que la acumulacion tendrá lugar*, *IV*, EN LOS (procesos) QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA, AUN CUANDO SE TRATE DE DELITOS DIVERSOS É INCONEXOS." Así es que, lo que debió pedir el Sr. Agente, fué la

acumulacion y no la *division* de los procesos, pero la novedad es, que nada de esto procedió, pues del *proceso prèvio* que promovió el Sr. Agente debió conocer y no dejar de conocer de él el juez 1º de lo criminal, pues que esa trunca averiguacion no era otra cosa que un incidente del proceso principal que no embarazaba la secuela de éste entre otras razones, *porque no se promovió en forma:* (11)

Pará el efecto de probar la animosidad del Sr. Agente, bastaria con lo dicho, si no hubiera de ponerse más y más de relieve la del juez instructor del proceso por el homicidio de Eymin, la parcialidad del Secretario que en él intervino, *el acuerdo* de todos estos señores, y el hecho de que los dos últimos truncaron la declaracion preparatoria de Francisco pel Moral.

Otra constancia de las *diligencias prévias* parécenos conveniente citar para nuestro propósito; dice así: "Notificacion al Ministerio público.—*En el mismo dia se presentó á las diez de la mañana el Agente del Ministerio público, Lic. Fernando Gómez Puente: impuesto del auto anterior dijo: que pide* se certifique por la Secretaría *que el inculpado del Moral al dar su preparatoria, dijo: que para manifestar su buena fé confesaba: que habia cometido un robo anterior de que le acusó Eymin, y que despues de absuelto por el jurado habia dado al suscrito una satisfaccion por la calumnia que contra él lanzó en la audiencia; que se cite al* C. TOMAS EGUILUZ *para que declare sobre este hecho que presenció* COMO JUEZ: *que se cite á la esposa del inculpado para que declare sobre los hechos contenidos en la primera y segunda pregunta del interrogatorio de su primer escrito, pues sabe que dicha señora, tanto ahora como al verificarse el Jurado anterior, ha estado propalando la misma calumnia, y que entretanto se practica esta diligencia,* CONTINÚE INCOMUNICADO *el procesado y firmó.—Doy fe.—Al márgen —Puente.*"

Esta notificación, revela la idea de nulificar la cosa juzgada

11. Artículo 286 del Código de Procedimientos penales.

ó sea el veredicto del jurado por el cual se declaró irresponsable á del Moral, del robo de $500 que dijo D. Pedro Eymin haber sufrido. Así podria más tarde decirse al jurado, *que del Moral habia robado á Eymin* como se dijeron tantas otras cosas para poner de peor en peor la condicion del acusado. Pero revela tambien la notificacion que el Sr. Agente contaba con el Sr. Eguiluz (que ya no era el juez instructor) y con el Secretario del juzgado; por eso cita el testimonio de éstos que por fin, y sin comprender que se acusaban asimismos ó comprendiéndolo; pero seguros de la impunidad, lo rindieron en la siguiente forma: „Certificacion.—*En cumplimiento de ló mandado en el auto anterior, el suscrito Secretario certifica: qae segun recuerda,* CUANDO RINDIÓ SU PREPARATORIA FRANCISCO DEL MORAL, *en la que negó haber tenido participacion alguna en el homicidio de D. Pedro Eymin, manifestó al Sr. Juez Lic. Tomás Eguiluz,* EXTRAOFICIALMENTE, protestándole su inocencia en dicho homicidio, que para que conociera la lealtad de su carácter le decia QUE LA OTRA OCASION HABIA DISPUESTO DE UNOS BILLETES DE BANCO QUE EYMIN LE DIERA CON OBJETO SEGUN RECUERDA EL SUSCRITO, PARA ARREGLAR UNA CONTENTA CON EL SR. ARZOBISPO, CON QUIEN EL INCULPADO TENIA BASTANTES RELACIONES; pero que como qabia tenido ya algun arreglo con Eymin, no se considerò culpable y así lo expuso cuando fué consignado la primera vez al Agente del Ministerio Público, Lic. Gómez Puente, y que este señor le dijo que sí lo era; *que despues de la audiencia del primer jurado,* LE DIÓ UNA SATISFACCION AL LIC. GOMEZ PUENTE POR LOS INCIDENTES QUE EN ELLA HUBO *y que en el negocio del homicidio procederia con la misma lealtad, si algo supiera de ese delito.* Al margen.—*S. Mireles.—J. Torres T.* Secretario. En seguida se diò la orden al alcaide y se citaron á los testigos Eguiluz y señora de del Moral. Y terminó el acta del dia que firmó el C. Juez.—Doy fé. *S. Mireles—J. Torres T.*, Secretario.„

„Declara el Lic. Tomás Eguiluz: El trece del mismo Enero compareció el Lic. Tomás Eguiluz, quien previa protesta

dijo: así llamarse, natural de Toluca y vecino de esta capital en Santa Catarina dos; viudo y de treinta años de edad. Interrogado como pide el Ministerio Público, declaró: *que al tomar su declaracion preparatoria á Francisco del Moral en la averiguacion instruida por homicidio de D. Pedro Eymin, manifestó aquel: que en efecto habia dispuesto de una cantidad de dinero en billetes perteneciente á Eymin y que así lo declaró ante el Agente del Ministerio público Lic. Fernando Gómez Puente cuando éste practicaba las diligencias respectivas en la Diputacion por queja del citado Eymin y que se lo declarabaa sí el deponente, como prueba de la lealtad del mismo del Moral; que despues del jurado en que fuè absuelto del Moral, éste dió una satisfaccion al Sr. Gómez Puente; que lo dicho lo sabe el declarante por habérselo manifestado del Moral al tomarle su inquisitoria seguntiene expuesto, y que si no se hizo constar esa parte en su declaracion en el proceso de Eymin, fué porque tratándose de hechos anteriores al homicidio del mismo Eymin, y referentes á una causa pasada ya en autoridad de cosa juzgada, el deponente no creyó que debería juzgarse á del Moral por tales hehos, sin violar la garantía que á este respecto concede la Constitucion Federal. En lo expuesto se afirmó leida que le fuè esta declaracion que firmó con el C. Juez. Doy fé.—Al márgen.—T. Eguiluz.—S. Mireles.—J. Torres T., Secretario.*

Ahora bien: la querella del Sr. Gòmez Puente, tiene por apoyo una prueba legal, calculada despues de conocer este señor un hecho secreto sin el cual la prueba era imposible, á saber: lo expuesto por del Moral (en lo confidencial, segun certifica el secretario) al juez instructor del proceso en averiguacion del homicidio de Eymin.

¿Cómo supo el Sr. Agente en ese proceso, aquel secreto que, segun *declara el juez testigo*, NO LO HIZO CONSTAR EN EL MISMO PROCESO? Nadie vacilará en contestar que por haberlo revelado al señor Agente el juez Eguiluz. De esta revelacion se deduce forzosamente, que existia una gran intimi·

dad entre el Sr. Eguiluz y el Sr. Gòmez Puente; pero no la intimidad de dos funcionarios que se ven à menudo para tratar de asuntos en los que, las más veces, el uno es parte y siempre el otro es juez, si bien el primero coadyuba à la administracion de justicia encargada al otro, sino la intimidad de dos amigos que van á tender una red al enemigo de uno de ellos á quien tienen al alcance seguro de sus manos, armadas con la arbitraria interpretacion y aplicacion de las leyes que, en derecho penal, son armas de seguro efecto, porque producen siempre y cuando ménos la pérdida de la libertad. Y se prueba la *intimidad amistosa* de estos dos señores, con el pedimento del Sr. Gómez Puente relativo al exámen del Sr. Eguiluz y con la declaración de éste. Con la primera de estas piezas, porque ella enseña que el Sr. Eguiluz reveló al Sr. Gómez Puente, lo que convenia al designio de éste que era perjudicar á del Moral aun volviendo á tocar la cosa juzgada, como hemos dicho y puede verse en la requisitoria de este señor Agente, que íntegra forma parte del libro de los Sres. Lics. Dublan, Prida y Velasco (fs. 85 y 85 vta.) y en el libro "El homicidio de Eymin" de D. Vicente Ramirez, pág. 156, que corren agregados á estos autos, y cuyo contenido ratificaron sus autores con el carácter de testigos. En ella refirió al jurado como un hecho cierto, que del Moral habia robado en otra vez á Eymin, quedando impune el delito *en virtud de haber sido absuelto el acusado.*

Admitamos por un momento que del Moral habia confiado *extraoficialmente* como dice en su certificacion el Lic. Torres Torija, es decir, fuera de diligencia, el secreto de que en otra vez habia robado á Eymin. Este hecho fué una verdadera confidencia, como dice el Sr. Torres Torija, ó fué una parte de la declaracion preparatoria de del Moral, como asegura el Sr. Eguiluz. Si el hecho tuvo lugar en el primer supuesto, fué confidencia, porque revelaba del Moral un hecho secreto que importaba nada menos que un delito, por el cual se le declaró irresponsable, y no pudo el Sr. Eguiluz revelar ese secreto al Agente, sin cometer una *imprudencia*

que, si bien pudo ser aceptada por su amigo, porque conspiraba en favor de sus designios, dejaba de relieve, como se ha visto, el torpe acuerdo que estos renglones denuncian. Y si formó parte de la inquisitiva, el Sr. Eguiluz no lo hizo constar cuando las palabras de del Moral demostraban la buena fé con que se conducia al declarar como asegura el mismo testigo. ¿Por qué no hizo constar la protesta que hizo el acusado de conducirse con *buena fé* y *lealtad* en el proceso en que declaraba, como tambien asegura en su *certificacion* el Secretario Torres Torija que expuso del Moral al rendir su preparatoria? Porque ese juez no tenia la *imparcialidad* necesaria para juzgar *derechamente*. Si hubiera revelado el secreto al señor Agente, confesando que había faltado á su deber truncando la principal constancia de un proceso grave, para que este probo funcionario pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia tan torpe proceder, á fin de que la responsabilidad en que habia incurrido el juez y despues testigo, pudiera exigírsele, se calificaria de bien distinta manera la conducta del juez Eguiluz y habria perjudicado menos al acusado, cuya aflictiva posicion no podia inspirar más que lástima.

Y si no se trataba de asunto relativo al proceso como asienta despues este señor, ¿para qué hacerlo conocer al Agente del Ministerio Público que pedia en ese mismo proceso? Además, ¿le enseñaba algo nuevo á este señor Agente, respecto de la satisfaccion que le habia dado del Moral relativa al hecho que motivó despues la querella de difamacion? ¿No es verdad que poseyendo la *satisfaccion* escrita, el Sr. Gómez Puente, no habia motivo para que le hablase de ella, pues que podia presentarla ó publicarla si era preciso, el señor Agente, como prueba de que era calumniosa la version que le impulsó, como asegura, á acusar á del Moral y á la esposa de éste? ¿Para qué pues declarar sobre este hecho y sobre los *extraños* no sólo al proceso de Eymin, sino al que se formaba por la querella del Lic. Gómez Puente? Por qué todo ésto? porque odiaba al acusado y era íntimo amigo de su acusador, hasta el grado de coadyuvar aun habiendo dejado de ser

juez, á que del Moral fuera condenado, pues que no sólo con su conducta como funcionario, sino con la que observó como testigo, *que quiso ser*, procuró al Sr. Gómez Puente medios para que tocase la cosa juzgada que hipócritamente parece respetar el testigo letrado en su declaracion, la cual, repetimos, sirvió para preocupar despues con la *confesion* que asegura escuchó del Moral, al jurado que habia de sentenciar á éste.

Los eminentes jurisconsultos Pacheco, Huet y Hernandez de la Rua, establecen que, «los jueces deben tener especial cuidado de que las declaraciones (de los acusados) se estiendan precisamente en los mismos términos en que las expresan las personas á quienes las reciben, sin más modificacion en el órden de los pensamientos que la absolutamente necesaria para el buen método y claridad del proceso, y reduciendo á sus verdaderos límites la parte formularia.» Esta opinion fundada en la ley 10, título 32, libro 12 de la Novísima Recopilacion, la expusieron con un comentario que la práctica les inspirò: «Decimos ésto, agregan, porque generalmente no es el reo ó el testigo el que habla en las actuaciones judiciales, sino el escribano ó el juez que suele dictar la declaracion por lo que oyen al declarante. Así, aun en el caso más favorable para la exactitud, resulta cuando más, el pensamiento del declarante comprendido ó no puntualmente, y redactado por el escribano ó por el juez de un modo casi unifórme en todos los casos. Con facilidad se conoce que no suele ser éste el medio más adecuado en muchas ocasiones para el descubrimiento de la verdad y de aquí nace en parte la frialdad que se nota en nuestros procesos, donde jamás se reproduce con sombra siquiera de color la memoria de los hechos, cuyas impresiones fueran tan importantes conservar por todos los medios posibles.»

El hecho de no haber escrito la inquisitiva de Francisco del Moral, tal como aseguran los responsables de la omision, que la expuso el acusado, demuestra que la práctica seguida por los señores Eguiluz y Torres Torija, fué contraria á la más sana jurisprudencia, que estos letrados no pudieron igno-

rar; y que para ellos las doctrinas más respetables que no son sino antecedentes sobre los que están formadas nuestras vigentes leyes, fueron dignas de desprecio.

Para seguir demostrando los átropellos que el Sr. Eguiluz hiciera sufrir á del Moral, en virtud de la mefistofèlica influencia del señor Agente, y contando con la mudéz del secretario, la cual hizo cesar por fin la serena magestad de la justicia federal, traerèmos ya en nuestra ayuda las declaraciones del Sr. Lic. Torres Torija, permitiéndonos ántes decir algo acerca de este tan importante testigo, á fin de distinguir bien el papel que ha representado en la instruccion del proceso de que nos ocupamos, y apreciar exactamente el valor de sus deposiciones, ya por lo que mira á los señores Eguiluz y Arroyo á quienes sirvió de secretario, ya por lo que importa á los intereses del acusado.

El testigo ha sido secretario, repetimos, de dichos señores durante la efímera estancia de éstos en el sólio judicial, y les sacrificó todo, hasta la responsabilidad que pudiera resultarle de actos como el de la certificacion de hechos pertenecientes al proceso, y que consintió en que fueran ocultados con ó sin perjuicio del acusado, pero que pertenecian nada ménos que á su declaracion preparatoria, segun dice en la certificacion de que nos hemos ocupado ya, es decir: coadyuvó á truncar la prueba privilegiada, la confesion, que coloca en el primer lugar el artículo 394 del Código de procedimientos penales y respecto de la cual manda el artículo 160, fraccion VI, que se hagan constar todos los hechos y pormenores que pueden conducir à descubrir los *antecedentes* y causas que motivaron el delito, etc. Y precisamente tratándose de *antecedentes* importantes respecto del robo y del homicidio que para perpetrar aquel tuvo lugar, nos hablan el juez Eguiluz y el secretario de éste, ó sea el testigo Torres Torija, pues si del Moral confesò, como aseguran, que robó á Eymin en otra ocasion anterior á la en que fué robado y muerto Eymin, esa confesion sobre tales antecedentes, es utilísima para formar la prueba induccional que, en efecto, sin que existiera la formalidad que exije la ley, la de constar en el proceso tan

preciosos datos, produjo con verdadera habilidad el Sr. Gomez Puente, contando con que no podria hacerse la luz en este punto por medio de la defensa.

Del Moral no pudo, pues, ni alegar siquiera la circunstancia atenuante de primera clase expuesta, en la inquisitiva, segun dicen los testigos Eguiluz y Torres Torija, de esta declaracion sólo asentaron una parte que no contiene, como con exactitud aseguran tambien, ni una ni otra parte de las dos que forman el todo de los hechos que dicen declarará del Moral y quedó éste por fin, por ese interesante capítulo indefenso.

En compendio, el Sr. Torres Torija certifica que la declaracion preparatoria de del Moral que obra en el proceso y de la cual diò fé, *no es la que rindió el acusado;* este hecho *está tambien declarado por el juez Eguiluz* y por lo mismo es indudable. Y tambien queda esclarecido, que del Moral no pudo contar con los datos del proceso para preparar su defensa, y por fin, y es lo que por ahora interesa hacer constar, que el Sr. Torres Torija con su torpe certificacion, demuestra haber sido un testigo parcial, favorable á las intenciones, al plan concebido por los Señores Eguiluz y Gomez Puente. Plan, sea dicho de paso, que no fué tan perfectamente combinado que impidiera á sus autores encargarse de facilitar al defensor de del Moral los medios de descubrirlo.

Por otra parte, el certificador que además de certificar la falta de su ex-juez certifica tambien la suya propia, sin acordarse de la declaracion rendida por el mismo Sr. Eguiluz y de la cual da fé, porque de todo da fé el Sr. Torres Torija en el proceso de del Moral, deseoso de salir del paso difícil en que se encontrò al certificar, asienta: "que recuerda los hechos que certifica y que fueron declarados al Señor Eguiluz por el acusado *extraoficialmente* (extrajudicialmente querría decir). Esa circunstancia no la refiere el Sr. Eguiluz en su declaracion ni puede admitirse, sin hacer un agravio más que á la gramática, al sentido comun.

Còmo es, se preguntará cualquiera, que al *tomar* el juez (palabras del Sr. Eguiluz) la declaracion á un acusado en pre-

sencia del secretario, el mismo acusado declare *extraoficialmente* ó extrajudicialmente?...

La verdad es, que el Sr. Torres Torija ha sido un Secretario-testigo parcial por sus superiores y contrario á los intereses del reo, por mucho que hoy vengan á favorecerle con la declaracion que trabajosamente rindió *ante el juzgado*, y en la cual asienta que él fué el que examinó á del Moral y nó el juez Eguiluz como aseguró éste segun hemos visto, y deja comprender el mismo señor Torres Torija en la certificacion que nos ha ocupado. Esta circunstancia tan sustancial, pues que apareja la violacion del artículo 73 del Còdigo de Procedimientos Penales, segun el cual, el juez debe practicar *personalmente* todas las diligencias de la instruccion, no debe olvidarse, pues si es verdad que el juez practicó la diligencia á que se refiere el secretario, es decir: si *examinó* á del Moral, el secretario no estuvo presente, pues si hubiera presenciado el acto, no asentaría que *èl fué el que lo examinó*, de lo que se deduce, que el juez violó el art. 77 del Código citado, que previene á los jueces de instruccion que en *todos los actos* de ésta procedan acompañados del secretario. Y si la confusion viniese de que el que interrogó al acusado fué el secretario y no el juez, entònces tambien hubo violacion del art. 79 del mismo Código, pues éste ordena, que "*el juez interrogarà por sí mismo* á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sujestivas" etc., etc.

De todo esto se deduce mucho, pero por ahora sòlo debe hacerse notar, que el Sr. Torres Torija como secretario, no cumpliò con su deber, y como testigo reveló una parcialidad extraordinaria en contra del acusado, quien, segun lo que hemos visto, tuvo desde que se incoò el procedimiento en su contra, perseguidores que hubieran querido sacrificarle aprovechando la indignacion pública despertada por el homicidio de Eymin, y dispuesta á encontrar una víctima cualquiera, con tal que los que ella creia probos funcionarios, se la señalasen.

Pero volvamos ya á nuestro propósito: al exámen de los hechos declarados ante el Tribunal federal, por el Sr. Lic. Torres Torija.

Contestando á la segunda pregunta del interrogatorio (y es á la que acaba de hacer referencia el suscrito) dice: "que cuando TOMÓ *á Francisco del Moral su declaracion preparatoria* (aquella á que se refiere en su certificacion) *como presunto responsable del homicidio de D. Pedro Eymin, lo hizo en presencia del juez y de los empleados del juzgado.*"

Como debemos aceptar esta declaracion en todas sus partes y acabamos de señalar los artículos del Còdigo de Procedimientos que han sido violados, si es exacta, solamente llamarémos la atencion del tribunal sobre el hecho de que en la declaracion à que se refiere el testigo, del Moral negó haber tenido participacion en el delito por el cual se le interrogaba. Así podrá apreciarse la conducta del Sr. Eguiluz cuando se conozcan los siguientes hechos: "*que el nueve de Mayo próximo pasado* (sigue diciendo el testigo, pregunta 4.ª del interrogatorio) *el juez instructor ordenó al testigo y á los empleados del juzgado que se retiraran de la pieza adonde está la reja y adonde estaba Francisco del Moral, para que dicho juez conferenciara á solas con Francisco del Moral, todo lo cual tuvo verificativo; que de la conferencia* (pregunta 5.ª) *resultó la* AMPLIACION *de del Moral, diligencia en la que intervino la Secretaría.*"

La ampliacion, es la declaracion perjudicial para el acusado, y ésta fué la que obtuvo el Sr. Eguiluz por medio del pánico que sembró en el ánimo del mismo acusado diciéndole que lo pedian de la comandancia militar para fusilarlo, y que el medio de salvarse era hacer la ampliacion en términos que le produjera al mason, al hermano, el medio de juzgarle y de salvarle. Esto que parece una invencion, puede demostrarse no solo con la conducta del juez que revela ahora su secretario y la cual fué tan irregular como perfectamente ilegal, sino con otros hechos que van á ser relacionados en seguida.

Si la ley prohibe, como hemos visto, que el juez proceda á cualquiera diligencia *sin la presencia del Secretario* y á falta de éste *con la de los testigos de asistencia*, ¿por qué procedió sin el uno y sin los otros el Sr. Eguiluz? ¿No resultò de la conferencia á solas la ampliacion?...... Pues còmo se com

prende que un acusado confiese en su perjuicio lo contrario de lo que ha declarado, cuando *sabe* que le es perjudicial, porque como dijo y con razon en la Requisitoria antes citada el Agente del Ministerio público, es *persona instruida* ese acusado y de ello hay sobradas pruebas que todo el mundo conoce y que han sido recogidas por la prensa, entre otras sus mismas defensas en los diferentes tribunales adonde ha comparecido, en las cuales si no revela la instruccion científica, sí la necesaria y más para comprender qué podía esperar de la ampliacion que hacía? ¿No es verdad, como verémos más adelante, que se opuso á que presenciara el Sr. Gomez Puente el careo con el Gral. Toledo? ¿No discutiò con ese Magistrado pára obligarlo á cumplir con su deber? ¿Sin la presencia del secretario ó de los testigos podemos saber que el juez no sugiriò la ampliacion? Seguramente no, y sí podemos deducir que empleó éste ú otro reprobado medio como el del terror que arteramente sembró en el ánimo del acusado, para obtener que éste se acusara asimismo. Además, el que fué capaz de *suierir* al mismo acusado, como dice el Sr. Torres Torija el desistimiento de la apelacion del auto que le cerrò la puerta de la prueba, fuè capaz de todo.

La siguiente constancia va tambien á explicarnos lo que pasaba entre del Moral y su juez. Antes observarémos, que llaman mucho la atencion las rúbricas de este funcionario, por los signos masònicos que las adornan, signos, que como se ve en la rúbrica de la carta original que va adjunta marcada con el número 1, no acostumbraba usar el Sr. Eguiluz. Estos signos no fueron ni son requisitos esenciales para la validéz legal de la firma del juez. A esta circunstancia, agregarémos la constancia proceeal, de que hablamos, y tendrémos una consecuencia que será la lògica explicacion que buscamos (contestacion á la pregunta 9ª): "*cuando se careó á Francisco del Moral, con Francisco Leon,* dice el Sr. Secretario, *indignado el primero por los cargos que le hacia el segundo, dijo al juez instructor: todo lò que á vd. como* MASON Y CABALLERO LE HE CONFIADO, *hoy lo declaro ante el juzgado,*" é hizo una relacion extensa en que pidiò se exami-

naran varios testigos, la cual interrumpiò el juez (el testigo no recuerda con qué palabras, pero la pregunta, dice, que fueron éstas: "NO SOY ENCUBRIDOR DE CRÍMINALES, Y POR CONSIGUIENTE NO RECIBO ÉSA DECLARACION,") y entónces, al salir el juez violentamente, del Moral le gritò: "QUE ERA UN MISERABLE, QUE ABUSABA PORQUE ERA EL JUEZ."

Causa vergüenza leer la constancia que acabamos de apuntar, pero la siguiente es de más efecto todavía para los que estiman la honra y la delicadeza, y para los que buscan la demostracion lógica de nuestros asertos: "es además cierto (dice el Sr. Torres Torija, rectificando la respuesta dada á la pregunta 10ª, y contestando á la 18ª) que estando presente el juez, el Lic. Alfaro, del Moral y el que declara, del Moral manifestó: *que el juez le habia dicho que la ampliacion á que se refiere la pregunta* (y que fué formada por el juez) *se habia formulado de acuerdo con el expresado defensor*; que el juez y el declarante no hicieron observacion alguna."

Es decir, agregarémos nosotros, no pudieron hacerla.

Con efecto, no es posible observar nada cuando le dicen á uno la verdad, y cuando ésta hace subir la sangre al rostro y anuda la lengua.

¡Cuánto deben haber sufrido el Sr. Eguiluz y su secretario, al ser acusados ante un hombre honrado, y por aquel á quien se le habia impuesto la pena de la incomunicacion, precisamente para que no revelara la conducta de estos dos señores!

Para contener la pluma en el terreno de las apreciaciones, es preciso abandonarlas al criterio del Tribunal federal; esto debe ser más provechoso para los intereses del acusado.....

Por otra parte, ¿qué datos más elocuentes pueden alegarse para hacer comprender la torpe conducta del juez en cuyas manos estuvo el proceso, que por favor de nuestras instituciones debe revisarse hoy?

Los asertos apuntados ántes, que no negó el testigo, y respecto de los que, sólo observó que *no recuerda* las palabras de que usó el juez en la *interrupcion*, revelan por sí mismos y á no dejar duda, que no sòlo la ampliacion sino todo lo que perjudica á del Moral fué preparado y compuesto por

aquel juez, que decidido á llegar al objeto que se propuso, no escojió sino los medios á propósito, fuesen los que fuesen.

Pero no se ha dicho todo; hay más: Despues de haber leído lo anterior, nadie dudará de que del Moral excitado, y casi desesperado, aprovechase una de las oportunidades que el juez Eguiluz le proporcionó para hacer algo más que echarle á la cara palabras injuriosas en presencia de los empleados del juzgado, y las cuales tuvo cuidado apesar de su ahinco por perjudicar á del Moral, de no hacer constar en el proceso.

La siguiente pregunta dirigida por el acusado al testigo Torres Torija y la contestacion de éste, revelan un hecho vergonzoso que no está de más consignar para el propósito del defensor. Dice así la pregunta: "Si sabe y le consta que el juez Eguiluz, instructor del proceso, frecuentemente entraba al calabozo de del Moral, sin acompañarse de persona alguna, y que en alguna de estas ocasiones del Moral y el juez tuvieron un disgusto tan grande que el primero golpeó al segundo," y contestó el testigo: "Que por los *empleados* supo que el juez *visitaba* á del Moral en su calabozo, y por el mismo del Moral llegò á su noticia la riña habida con el juez."

Ahora bien, ¿quién podrá decir que los hechos que van relatados, revelan probidad, imparcialidad y moral judicial? Ocurren desde luégo algunas importantes observaciones: ¿por qué no se escribiò una extensa relacion de lo que pasò en la *misteriosa* conferencia? ¿Por qué no se examinaron los testigos á los cuales el acusado se refirió, cuando hizo la extensa relacion de que habla el testigo, y la cual tampoco se hizo constar? ¿Por qué sólo se escribió lo que habia de dañar al acusado, y nada, nada de lo que habia de servir á su defensa?

Y como si no fuera bastante para el plan del juez, todo lo que había conseguido en el camino del abuso, se mostró de tal manera complaciente con el Agente del Ministerio público, que vino á denunciar con esa complasencia una vez más el afecto que á éste Magistrado tenía, y su falta de probidad para con el acusado.

Con efecto: poco despues, hay necesidad de practicar un

careo, careo importante y al cual no debe asistir *nadie mas que los careantes, el juez y el secretario* (artículo 235 del Código de Procedimiento, penales) y el Sr. Eguiluz permite, *apésar de las protestas de del Moral*, que asista el Sr. Agente del Ministerio público, es decir, el interesado, el acusador público, la parte contraria al procesado; y permite que observe, que interprete, y que cambie si puede, las palabras del mismo acusado segun lo crea conveniente!......

Veámos la prueba de este aserto que pone más de relieve á los funcionarios que en esa diligencia tomaron parte: dice el buen testigo Torres Torija, contestando á la pregunta 12.ª del interrogatorio "que en el primer careo practicado entre el general Toledo y del Moral, *estuvo presente el Agente del Ministerio público* y del Moral; dijo éste: "que habia entregado á la Sra. de Toledo 50 pesos: que el Ministerio público, dijo que era lo mismo *pagar* que *entregar*, que del Moral dijo que no era lo mismo, y pidió certificacion del hecho."

Prescindiendo de alabar la gramática del acusador, harémos constar, que del Moral demostró alguna instruccion defendiéndose, como lo hicimos observar en otro lugar, y que el acuerdo entre los Sres Eguiluz y Gómez Puente quedó de relieve. Y como la certificacion á que se acaba de hacer referencia no se expidió, harémos notar igualmente que el secretario, hoy testigo, no cumplia con su deber, dejando sin pruebas al acusado, como se nota tambien en el laconismo siempre elocuente de la contestacion que ántes copiamos, relativa á la riña habida entre el acusado y su juez.

Despues de relatar tantas y tan groseras violaciones de ley, y de las cuales fué autor principal el Sr. Eguiluz, parece ocioso seguir en ese penoso trabajo; pero como el defensor cree que es de su deber llamar la atencion del Tribunal sobre las más importantes, y aun hay algunas que se pueden demostrar claramente y tienen ese carácter, por eso va todavía á denunciarlas, para ocuparse despues de las que aparece responsable el Sr. Lic. Enrique Arroyo, con lo cual habrá expuesto todo lo relativo á los atentados cometidos en la primera instancia del proceso formado contra del Moral.

Un lazo jurídico en el que del Moral debiò haber caído como se le forzò á caer en los demás, es el que revela la comparecencia de fojas 238 frente del proceso, que está anulada con un "*no pasó*" elocuentísimo.

Basta leerla para convencerse de que encierra un gran perjuicio para el acusado, nada ménos *que la renuncia de un derecho*, que el juez pretendiò hiciera el mismo acusado. El testigo Lic. José Torres Torija se encarga de demostrar, que no es un cargo gratuito el que encierran las anteriores palabras, cuando contesta á la pregunta décima del interrogatorio, la cual está concebida en los siguientes términos: "Diga si es cierto y le consta, que el acusado Francisco del Moral no dictó ni estuvo presente, cuando se escribiò la comparecencia anotada con un "no pasó," que se registra á fojas 238, frente, de la causa." Contestacion: "Que esa comparecencia, la escribió el exponente *por órden del juez*, quien le manifestò que del Moral habia hecho un pedimento verbal en el sentido de la comparecencia: pero que llamado del Moral PARA FIRMARLA, *se rehusó á hacerlo*, y por esta razon no pasó la diligencia *en que este incidente tuvo lugar*."

Desde luégo se vé que el juez suponia diligencias, y diligencias importantes y perjudiciales para del Moral; que para sugerirlas procuraba que no hubiera testigos, ya *visitando al acusado* en su calabozo, como dice el Sr. Torres Torija, cuando contesta á la pregunta del interrogatorio respectivo, ó diciendo que *del Moral habia hecho la peticion verbal*, lo cual observarémos, no debió creer el secretariotestigo, porque le constaba que del Moral estaba incomunicado, y que no podía comparecer sino para asistir á diligencias que debia presenciar el secretario: y se ve tambien que se llamaba al acusado *para que firmara* una diligencia que no debió el testigo haber escrito, sin que le *constase* que el acusado la solicitaba, y que él mismo declaraba los hechos que habia de contener, pues la òrden del juez en ese caso, como en otros en que se opusiera el mandato de la ley, debia ser desobedecida.

¿Que fé pueden hacer las diligencias de un proceso formado con tamañas irregulaidades?

A la declaracion que acabamos de trasladar, pertenece un complemento de gran valor para poder apreciar nuestra interrogacion: una curiosa rectificacion que hizo el testigo como complemento á la contestacion anterior, en estos términos: "En este acto, dice la diligencia, el testigo rectificó la respuesta dada á la pregunta 7ª en el sentido de *que no estuvo presente cuando los testigos Abiega rindirron sus declaraciones*, y por eso se encuentran tachadas las firmas del exponente que cubren esas diligencias."

Apesar de existir todas estas constancias que se tuvo buen cuidado de ocultar á los jueces populares, se ha llamado proceso á la instruccion *ad hoc* formada contra el acusado

El testigo Torres Torija, deseoso de no declarar más respecto de los hechos de los que fué principal responsable el juez Eguiluz, ocurre á la vaguedad en sus respuestas, y sin embargo, revela á su pesar algo útil, que es lo último que á este respecto vamos á apuntar: Se le pregunta (cuestion 2ª, fojas 19) "si es cierto que no asistió á la declaracion del testigo Rafael Rangel," y contestó: "que se refiere á las constancias procesales," como si éstas tuvieran alguna validez legal despues de lo que el mismo testigo ha declarado á este respecto!

Se le pregunta (1ª cuestion fojas citadas) si le consta que el juez instructor del proceso, que motiva este amparo, al practicar una diligencia de confrontacion del quejoso, lo verificó estando presentes en el mismo acto, los testigos Micaela Vizcarra, Cármen Ruiz y Trinidad Soroa, y que tal diligencia tuvo lugar despues de que á la Vizcarra se habia dado á conocer á del Moral, haciéndola tomar asiento junto á un escribiente del juzgado en los momentos en que del Moral rindiò una declaracion, y contesta: "que cuando del Moral rendía su declaracion, *la Vizcarra, que estaba incomunicada en la pieza del juez, pretendió salir á la otra pieza en la que la diligencia se practicaba, pero que alverlo el juez, la hizo inmediatamente retirar; que despues de este incidente tuvo lugar la confrontacion*, la cual segun recuerda, se practicó con cada uno de los testigos separadamente, sobre cuyo punto *se refiere á las constancias procesales*."

La verdad se desprende de está declaracion á pesar del que quiere velarla, es decir: se comprende que la Vizcarra con ó sin órden del juez salió á conocer al acusado para reconocerle despues."

Pero como no queremos aventurar cargos sino probarlos, no dirémos que las diligencias de confrontacion habian de ser actos de comedia, en la que forzoso fué que hubiera un director de escena; pero sí podemos decir que en la confrontacion en que aparece la Vizcarra, siendo esta hermana de uno de los acusados de complicidad en el proceso, á quien el señor Agente apenas atacó en el jurado como puede verse en su requisitoria que corre en un libro agregado á estos autos, y hemos citado ya, nos parece poco probable que la testigo, sin contar con la impunidad, se atreviese á interrumpir la diligencia que se practicaba, saliendo de la pieza en que estaba incomunicada para penetrar en la que estaba el juez; y más raro nos parece, que en el proceso sólo conste este hecho denunciado por del Moral y omitida á este respecto la certificacion de la Secretaría; y más aún que se practicase la confrontacion, cuando ya no tenia objeto, pues que la Soroa y la Ruiz (fojas 40, vuelta del proceso) no habian reconocido á del Moral.

Lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales en los artículos 29, 31 y 32, relativo á la confrontacion, no podia tener aplicacion, pues que faltaba el objeto, el descubrimiento de la verdad, que en el caso no podía obtenerse, pero se obtuvo en cambio un cargo para el acusado, y bastó esto para contentár al juez instructor.

Todas las diligencias de confrontacion que existen en el proceso, tienen un carácter igualmente ilegal y revelan la parcialidad del juez en contra del acusado; citarémos dos más para comprobar, si cupiere alguna duda, nuestro aserto, comenzando por la 3.ª pregunta del interrogatorio á que el defensor sujetó al Sr. Lic. Torres Torija y la contestacion de este testigo priviligiado: preguntado "si le consta que para practicarse la confrontacion del quejoso con el testigo Agustin Laison, el juez mandó vestir traje negro al acusado porque el testigo

había declarado que con un traje igual había visto antes á del Moral" contestó: "que tiene idea (no hay que olvidar que el testigo está en el período de las reticencias) de que del Moral formó entre la rueda de presos vestido de negro, que *entiende que fue por órden del juez,* pero no supo qué motivo tendría el juez para ordenar tal cosa."

La fraccion II del art. 229 del Código de Procedimientos citado, ordena "que aquella (la persona que sea objeto de la ocnfrontacion) se presente acompañada con otros individuos *vestidos con ropas semejantes* y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible." Y como en el caso sòlo fué posible vestir á del Moral con el aristocrático traje negro jamás usado por los presos, porque es el ménos apropòsito para estar en la inmunda Cárcel Nacional, la confrontacion fué á todas luces tan maliciosa ò más que la en que intervino la Vizcarra. El proceso hace punto omiso de los colores de la ropa de los demás presos que formaron la rueda, y omite esta circunstancia tan esencial como la de haber ordenado el juez que vistiera el acusado tan decentemente que fuera imposible confundirlo con los demás presos.

¡Cuánta justificacion hay en cada una de las violaciones de la ley penal adjetiva!

Cuando fué interrogado el mismo testigo (cuestion 4.ª) sobre si le constaba "que antes de practicarse la diligencia de confrontacion entre del Moral y el testigo Alberto Becerra se hizo comparecer al primero á la reja estando presente el segundo y con objeto de que conociera á del Moral para que lo pudiera designar despues" contestó: "*que por un acto verdaderameute casual, el testigo vió á del Moral en la reja* ántes de practicarse la confrontacion, etc.".........

Despues de leer lo que nos revela el señor Secretario del juzgado instructor acerca de las diligencias de confrontacion, cualquiera podria decir que para calcular la probidad de ese juzgado, bastaria con una sola de ellas. Todas son casualidades: casualidad es, que la testigo Vizcarra quebrantase la momentánea incomunicacion que se le habia impuesto, y que interrumpiese la diligencia que se practicaba con el acusado

penetrando al lugar en que éste estaba expuesto tras de la reja, es decir, en un lugar en que no podia ser confundido con otra persona, simplemente porque nadie lo acompañaba: casualidad fué que el juez mandase vestir un traje á del Moral con el cual ni el más torpe podria haberlo confundido con otra persona, porque entre los que formaban la rueda de presos no habia alguno que estuviera vestido con igual ó parécido traje, y casualidad fué tambien, que el testigo Alberto Becerra viese al acusado como lo vió la Vizcarra en la reja, adonde no podia equivocarlo con otro, y ántes de la confrontacion cómo lo vió la mencionada testigo.

Todas estas casualidades demuestran, que no fué casua lmente como se infringieron los preceptos de la ley y de la moral judicial.

Levantada por fin la incomunicacion del acusado con consulta del Agente del Ministerio público, segun hemos visto, por estar á juicio del Juez y del mismo Agente concluida la instruccion, que tanto nombre y fama habia de producir á sus autores, pudo el acusado hacer algunas gestiones, que pocos dias despues se interrumpian con el *juicio preparatorio* que acababa de inventar el Sr. Lic. Gòmez Puente y que produjo desde luégo la nueva incomunicacion de del Moral, con afan solicitada por aquél en su querella.

En ese entónces pudo el defensor formarse una exacta idea, como se la formará ahora el Tribunal federal, de la pericia y habilidad de los tres abogados que intervinieron en la formacion del proceso de Francisco del Moral.

El medio más eficaz para formar un cabal juicio á este respecto, es leer la siguiente lista de irregularidades cada una de la cuales envuelve una violacion de la ley en perjuicio del acusado y, por lo mismo, un atentado digno de reproche.

A fojas 5 del proceso consta que el Inspector de Policía aprehendiò á del Moral por órden verbal que recibió del Sr. Gómez Puente.

A fojas 72 y 73 el mozo de la cárcel de ciudad Froilan Leal y el encargado de los separos de la misma cárcel, Pablo Peña, niegan el hecho de que del Moral recibiera un papel

oculto en los alimentos que le llevó el mismo Leal, y estos testigos no fueron careados con el acusado.

A fojas 84 del proceso declaran en contra de del Moral las Sritas. Guadalupe R. de Bergés y Teresa Bergés y no fueron careadas con el acusado.

A fojas 159 en el careo de Guadalupe R. de Bergés, Inés Avilés de Barrueta y Brígida Simons, las últimas declararon contra del Moral y no se les careò, habiéndose infringido además el art. 235 del Código de procedimientos penales.

A fojas 67 y 68 declara María de Jesus Ollóqui contra del Moral y no fué careada con éste.

Francisco Torices, en varias de sus declaraciones declara contra del Moral y tampoco se le careó con éste.

A fojas 175 vuelta, 177 frente y 178, depone contra del Moral Sebastian Berra y no se decretó el careo correspondiente.

Jesus Becerra, Francisco Leon y otros muchos testigos deponen contra del Moral, y bien se puede decir que no hubo careo, á pesar de los que constan á fojas 229 y 126 del proceso, porque no se llenaron los requisitos del art. 236 del Còdigo de procedimientos penales, como se puede ver en las constancias del proceso.

A fojas 10 declara el Sr. Pablo Bergés que los testigos Aviles y Simons le contaron que Eymin les enseñò los billetes y éstos lo niegan á fojas 11 y no los carearon.

A fojas 40 y 159 declara el mismo Sr. Pablo Bergés, que la criada de la modista Luisa Flavien y su marido, conocen muy bien á del Moral porque lo veian con Eymin, y estos dos testigos á fojas 51 no conocen á del Moral en la diligencia de confrontacion y no fueron careados.

El mismo señor Pablo Bergés, á fojas 159, vuelta y 160 frente, declara hechos relativos á del Moral y los testigos Manuel Palacios y José Landgrave con quienes estos hechos se relacionan niegan á fojas 173 y 174 y no los carearon.

A fojas 205, aunque el secretario da fé de que firman los testigos, Celis que es uno de ellos, no firma.

En las diligencias de fojas 90, 91, 94 95, 131, 222, 234,

243, 248 y en otras muchas, falta la firma del secretario y en la diligencia practicada á fojas 117, 118 y 119 sobra la firma y está tachada.

A fojas 178 frente, en el careo practicado entre Lailson y Leon, no firma el secretario.

A fojas de la 180 frente á la 182 frente en el careo de del Moral y Toledo tampoco firma el secretario.

A fojas 187 frente, declara Josefa Robles y no firman con ella ni el juez ni el secretario.

A fojas 203 vuelta, declara Manuel Celis y no firmó su declaracion, sin embargo de expresarse en ella que firmó y darse fé de ello.

A fojas 205 frente dice: "En seguida se procedió á practicar el careo en actos distintos entre Antonio Becerra y Francisco del Moral y entre éste y el testigo Manuel Celis." Terminó esta diligencia de careo (dice la constancia) de que fueron impuestos los careantes, ratificándola y firmando con el C. Juez, y no firma Celis.

A fojas 206, frente y vuelta, declara Antonio Becerra y no firma el juez.

A fojas 207 existe una determinacion y un informe de la Secretaría sin firmas.

A fojas 214, declara Capdeville y no firma el juez.

A fojas 221 frente existe una comparecencia de del Moral y una determinacion que sólo firma éste.

A fojas 234 existe una comparecencia de del Moral firmada por él únicamente.

La acta de 1º de Agosto no está firmada por el juez en ninguna diligencia.

A fojas 273 existe el auto de citacion para la insaculacion y para el juicio y no está firmado.

A fojas 81 vuelta, 84 frente y vuelta y 85 frente y vuelta y en otras muchas, hay firmas del juez que se sospecha están falsificadas.

A fojas 182 frente, parece haber sido falsificada la firma

del juez en la diligencia de careo entre del Moral y los policías García y Vega.

Al calce del acta de 1º de Agosto parece que pretendió falsificarse la firma del juez.

A fojas 84 vuelta, 85 frente y 88 frente, hay firmas del juez que tambien parecen falsificadas.

En el incidente número 9 instruido á J. M. Ramirez no da fé el secretario de haberse cerrado el acta, es decir, no se cerrò el acta de 19 de Agosto de 1884.

A fojas 25 frente y 28 vuelta, no se cerró el acta de 6 de Mayo.

A fojas 100 y 101 vuelta, no se cerrò el acta de 22 de Mayo.

A fojas 266 constan las actas de 11 de Marzo y 9 de Abril de 1885 que no fueron cerradas.

A fojas 260 no se cerró al acta de 28 de Noviembre de 1884, la cual está formada de notificaciones.

Por último, á fojas 134 del libro de conocimientos del Juzgado 1º de lo criminal, consta entrerrenglonado y sobre el sello del Juzgado 1.º correccional, la razon firmada por el Lic. T. Noriega de que en ese Juzgado se recibió *el incidente* promovido por el Lic. Gomez Puente por calumnia contra del Moral, cuya razon para darle una apariencia de legalidad y no pudiéndose borrar el número de òrden, está marcada con el número 1859 que pertenece á la misma razon de recibo del proceso de Alberto Dávila, pero con un *bis* tan elocuente como la entrerenglonadura que está de acuerdo con la razon respectiva que tiene fecha 23 de Agosto (fojas 466) la cual notoriamente es falsa, segun lo acreditan las siguientes constancias que obran en el incidente mencionado y que corre en autos. "En la ciudad de México, á los 22 dias del mes de Agosto de 1885 el Sr. Juez 1.º correccional en turno, Lic. Gregorio Gomez Zozaya que actúa por ante el secretario que suscribe Lic. Tiburcio Noriega: Visto el incidente que antecede recibido hoy á las cuatro y media de la tarde y del que se tomó razon en el libro de gobierno bajo la partida número 811, determinó que se haga saber al querellante la radicacion y

firmó al calce. Doy fé.—*G. Gomez Zozaya.—Noriega*, secretario.

En 22 del mismo Agosto, presente el Representante del Ministerio público é impuesto de la anterior determinacion, dijo: la oye, promoverá las diligencias que estime necesarias y firmó al márgen haciéndolo al calce el Sr. Juez para cerrarse el acta del dia. Doy fé.—*Puente.—Gomez Zozaya.—Nòriega*, secretario.

Despues de todo ésto y evitando los comentarios que deberian ser muy amargos, sólo creemos deber decir: que han sido violados, además de los artículos citados del Código de Procedimientos penales relativos al careo, los 77, 79, 81, 83, 114, 211, 212, 222, 226, 245 y otros que sería ya ocioso citar.

El Sr. Eguiluz, fué por fin devuelto á los oscuros brazos de la medianía de donde habia salido para ocupar el alto puesto de juez del ramo penal y ésto fué debido sin duda á que habian subido á las altas esferas del poder, y apesar de la espesa atmósfera en ellas formada en contra del acusado por los funcionarios que formaron la instruccion, los rumores de los atentados cometidos con del Moral.

El mismo Sr. Eguiluz fué sustituido por el Lic. Enrique Arroyo, que habia de empeñarse màs tarde en sostener todos los atentados de su predecesor y en enseñar que, el límite de la arbitrariedad, era pronunciar una sentencia de muerte sin los requisitos legales.

Trascurrieron varias meses, antes que la causa pudiera ponerse á la vista del jurado; y del Moral solicitó una entrevista del Gobernador del Distrito, de quien esperaba conseguir que le escuchase, para que por su respetable conducto llegaran á conocimiento del Presidente de la República los hechos que sin comentario alguno hemos referido, comprobándolos con las constancias procesales que creyeron los Sres. Eguiluz y Gómez Puente *mudas*; con la confesion del Secretario del Juzgado instructor que estàban seguros no le seria arrancada á este dócil empleado y por fin, con las leyes que pudieron burlar, pero no borrar de los Códigos vigentes.

El Sr. Lic. D. Cárlos Rivas, tuvo la cortesía de contestar

al preso en los términos que revela la carta adjunta marcada con el número 7 y como se dice en ella, el Sr. Lic. D. Nicolás Islas y Bustamante por aquel entònces como hoy Secrétario del Gobierno de Distrito, fué á la cárcel á oir al acusado, quien por la primera vez pudo confiar sus padecimientos á quien no habia de traicionarle.

Es de suponerse que trasmitió fielmente al Sr. Rivas el Sr. Islas las quejas de del Moral y que comprobada de algun modo la justicia con que las hacia, el Sr. Eguiluz no pudo continuar favoreciendo los deseos del Sr. Gómez Puente, pues fué separado del cargo de juez 1° interino del ramo penal.

Este acto de justificacion (el único que ha podido agradecer el acusado desde que se le aprehendió) le hizò concebir la esperanza de que podria presentar algunas pruebas ante el nuevo juez que suponia habia de ser imparcial.

Con efecto, el juez propietario D. Jesus Sanchez Mireles volvió al juzgado y este Magistrado tiene la cualidad que el acusado buscaba, pero el Sr. Agente, infatigable en sus trabajos de intriga, se quejò de haber sido calumniado por del Moral y por la esposa de éste como se ha visto por las constancias respectivas que hemos copiado, y consiguió la incomunicacion del acusado, y por fin que el Sr. Sanchez Mireles fuera sustituido por el Sr. Lic. Enrique Arroyo, quien comenzò á demostrar sus cualidades de juez justo y enérgico con una determinacion que recayó en un ocurso del inculpado en el que se solicitó fuera examinado un interesante testigo al tenor del interrogatorio que adjuntó, por saber que no podia concurrir al jurado y haber declarado con falsedad. La determinacion habia de ser despreciada más tarde por el mismo que la dió contra el texto expreso de la ley, como vamos á verificar. Dice así: "En el mismo dia 24 de Agosto, el C. Juez determinó: que se libre el oficio pedido por el Agente y que en cuanto al escrito presentado y que corre agregado, *siendo la prueba que solicita de naturaleza de promoverse ante el jurado,* reservándose la que se promueve para este tiempo, con fundamento en el art. 405 del Código de procedimientos penales, que no há lugar por ahora á practicarse la

diligencia solicitada por el inculpado. Doy fé que se cerró el acta del dia que firmó el C. Juez. Doy fé.—*Enrique Arroyo.* —Una rúbrica.—*José Torres Torija.*—Rúbrica."

Desde luego se vé que el artículo que sirve de fundamento á esta determinacion no es aplicable, porque éste previene textualmente que: "si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo;" y lèjos de contener la misma determinacion, los preceptos del artículo citado, sólo cierra la puerta de la prueba y aplaza la recepcion de ésta para un tiempo indifinido. Esta observacion es bastante para nuestro propósito, pero hay alguna otra que nos puede servir tambien. Pudiera decirse que estando cerrada la instruccion no estaba obligado el juez áexaminar al testigo, y esto con apoyo del artículo 197 del citado Código; pero aun este fundamento sería rebuscado é inútil porque á pesar de haberse dispuesto en el art. 197 "que durante la instruccion nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes"...... y que tiene facultad para dar por terminada la instruccion cuando haya reunido los elementos necesarios para el efecto," sin embargo, debe proceder segun lo prevenido en el art. 225 que cita la *dèterminacion,* porque precisamente uno de los elementos con que contò el juez, es sospechoso, se presume falso y con tal elemento no puede averiguarse la verdad, que es la que se busca en la instruccion del proceso. El Sr. Arroyo puede decirse ya con fundamento, procuró no separarse un ápice del camino que había trazado el Sr. Gomez Puente y seguido el Sr. Eguiluz. Y no puede servir de excusa al Sr. Arroyo que ignoraba lo ocurrido en el proceso, ni puede negar que como el juez á quien sucedió, fuera amigo del Sr. Gómez Puente y hubiera como aquel procurado hacer daño á del Moral, porque en primer lugar *había servido de testigo para arreglar el lance de honor que propusimos al Señor Eguiluz* como lo demues-

tra el acta adjunta marcada con el número... firmada por el mismo Sr. Arroyo y porque *había declarado en contra de del Moral* en la instruccion de las *diligencias preparatorias* promovidas por el Sr. Gomez Puente, como lo acredita la siguiente diligencia: En veinte del mismo Enero compareció el Lic. Enrique Arroyo, quien prévia protesta dijo: así llamarse, natural y vecino de México en Mixcoac, casado y mayor de edad. Interrogado declaró: *que como secretario del Juzgado 1.° correccional le consta: que en las diligencias practicadas contra Francisco del Moral por el delito de robo contra el súbdito frances Pedro Eymin, existió una carta que corrió agregada á esas mismas diligencias, en la cual el inculpado y en sustancia, confesaba á Eymin haberle robado un relox y pidièndole perdon por ese acto: que posteriormenme y ya al presentarse la causa al jurado, supo por haberlo oído decir sin recordar á qué persona, que ese documento se había extraviado, pero sin que èsto le conste de una manera positiva.* En lo expuesto se afirmó leida que le fué esta declaracion que firmò con el C. Juez.—Doy fé: y «*le que agregó que durante la instruccion del proceso no manifestó del Moral que tuviera enemistad con el Agente del Ministerio público, Lic. Fernando Gómez Puente.*—Al márgen.—E. Arroyo—S. Mireles.—J. Torres T., secretario.»

Esta pieza de autos no necesita más comentario que este: si el Sr. Arroyo supo que se cometiò un delito y no lo denunció, faltó á la obligacion que le impone el artículo 1.° del Código penal; tambien faltó á la misma obligacion por no haberse presentado como testigo del cargo cuando fué juzgado del Moral por el robo que el testigo expresa. Pero á decir verdad, lo que sucedió fué que por aquel entónces, no era grande amigo del Sr. Gómez Puente, como lo ha sido despues, y de lo cual da relevante prueba con lo que «*agregó*» á su declaracion.

Ya nos hemos ocupado en otro lugar de observar que las *diligencias prévias*, de las que forma parte interesante la declaracion que acabamos de copiar, pertenecen al proceso, son parte de él ya porque el *proceso prèvio* debió acumulares

de hecho y de derecho, y no de hecho solamente como ha sucedido despues. Pero dijimos que el que debió hacer la acumulacion fué el juez Arroyo, pues que deben estar íntegros los autos que se han de poner á la vista del jurado, y se han de remitir si hubiere apelacion al tribunal de derecho.

Los autos no se integraron ¿por qué? porque en ellos estaba la prueba de la notoria incompetencia del Sr. Arroyo para conocer de ellos, pues que el artículo 620, fraccion 8.ª del Código de Procedimientos penales, de acuerdo con lo preceptuado en las leyes 9 y 10, tít. 4º y en la 6ª, tít. 7º, part. 3.ª, declara que es impedimento para conocer de un juicio, el hecho de haber declarado en él. El artículo dice: "*Todos los jueces del ramo penal están impedidos de conocer en los casos siguientes:* VIII. SI EL JUEZ HA SIDO TESTIGO EN EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA.

Para que pueda comprenderse mejor todavía la incompetencia del juez Arroyo, para ponerla de manifiesto á no dejar duda y para probar el acuerdo entre este testigo del Sr. Gomez Puente y este Magistrado, véase la siguiente constancia en la que campea una firma, que fué necesario poner para enterrar al elocuente incidente, como fué necesario ponerla para determinar el entierro de del Moral, dice: "Auto de remision al correccional.—En el mismo dia dada cuenta al juez suplente Enrique Arroyo, determinó: que no siendo estas diligencias incidente del proceso contra del Moral, pues se refiere únicamente á la difamacion del Agente del Ministerio público, Lic. Fernando Gómez Puente, cuyo delito sòlo se sigue á peticion de parte y corresponde á la jurisdiccion de los jueces correccionales, arts. 646 y 648 del Còdigo penal, y 36 y 343 del de Procedimientos penales; que se remitan estas diligencias al juez correccional en turno. Y firmó.—Doy fe.—*E. Arroyo.—T. Torres Torija*, secretario."

El Sr. Arroyo declaró que no eran incidente del proceso, las diligencias promo vidas por el Lic. Gómez Puente, porque se *refieren* únicamente á la querella por difamacion de este señor. Este aserto es falso, pues se refieren unas veces al robo de quinientos pesos por el que fuè juzgado y absuelto

del Moral; otras, al robo de un relox que, segun aseguró en estas mismas diligencias el mismo Sr. Arroyo, declarando como testigo, le constaba haber visto la carta en la que *confesaba* del Moral que había cometido ese delito, y tambien se refieren las diligencias al extravío sospechoso de esa preciosa prueba.

Esas diligencias pues, no servian sólo para averiguar la calumnia, que sí es verdad que sólo puede perseguirse á instancias de parte, sino que servian tambien para la averiguacion de los dos delitos denunciados por el Sr. Arroyo, el extravío de la pieza de autos y el robo del relój, que no necesitaban de la querella particular, sino de la intervencion del Ministerio público para que pudieran continuarse, acumulándose como lo ordena el Código citado. No es una razon aceptable la que funda la declaracion del juez, que además de determinar en la causa en que declaró como testigo, falta á su deber, no sólo por este motivo, sino por no haber decretado la acumulacion. Pero la salida que encontró el Sr. Arroyo para escapar del cargo, fué tan torpe como ridícula; lo primero, por lo que llevamos expuesto; y ló segundo, por que su misma declaracion que nada dice de la calumnia á que se refiere en el auto de remision que examinamos, sólo se compone de las revelaciones sobre delitos de los que no se tenia noticia, pero de los cuales asegura que de uno de ellos es responsable del Moral, y del otro deja á la consideracion del lector, si del Moral será ó no el responsable......

Prescindiendo de que debió hacerse la acumulacion de procesos, y sólo ocupándonos del carácter de incidente que les niega el Sr. Arroyo á las *diligencias preparatorias de difamacion y calumnia*, se hace necesario recordar una vez más que el Sr Agente produjo algunos capítulos de su requisitoria en el proceso de Eymin fundados en estas constancias, si bien olvidó el nombre del Sr. Arroyo al hablar de los testigos y al citar á los que fueron examinados, aquellos que además del mismo Sr. Arroyo, del Sr. Eguiluz y del Sr. Torres Torija, hizo declarar en las *diligencias* de que nos ocupamos. (Véanse los libros citados, el uno del Sr. Vicente Ramirez, y

el otro de los Sres. Lics. Prida, Dublan y Velasco, ántes mencionados.)

Además: la 2ª Sala del Tribunal Superior opinò como nosotros, cuando dirigió al juzgado 1º correccional, al que por estar tambien adscrito el Sr. Gòmez Puente, pasaron las *diligencias*, el siguiente oficio: "Un sello que dice: Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—Segunda Sala—Necesitando esta Sala tener á la vista las diligencias promovidas por el Lic. Fernando Gómez Puente contra Francisco del Moral y su esposa por difamacion; por acuerdo expreso de aquella dirijo á vd. el presente, á fin de que se sirva remitirlas originales. Libertad y Constitucion. Mèxico, Octubre 15 de 1885.—*F. de A. Osorno*, secretario.—Al juez 1º correccional.—Presente.—Al márgen.—México, Octubre 15.—Remítanse originales las diligencias.—Rúbrica del juez."

Si este cuerpo no hubiera considerado parte del proceso esas diligencias, ¿para qué las pedía? ¿Tiene acaso facultad para pedir procesos á los jueces cuando no tienen relacion con el que va á fallar, y cuando su estado es el de estar abierta la averiguacion del delito que se persigue?

Sería curioso que para fallar una causa de adulterio, hiciera venir á su vista ese Tribunal, la que se instruia sobre violacion de despachos telegráficos ó sobre destruccion de la propiedad agena ó sobre falsificacion de llaves.............

Otra razon que nadie puede desconocer, para sostener que las *diligencias preparatorias* debian formar parte del proceso de del Moral, es lo declarado por los Letrados Eguiluz y Torres Torija, de los cuales no debe olvidarse que el primero, dijo dando le razon de su dicho, que le constaba porque la revelacion á que se refirió, la hizo del Moral en su *inquisitoria*, es decir, en el proceso, en el que no se hizo constar, y el segundo diò por razon de su certificacion, que le constaba el hecho como secretario porque la revelacion la habia hecho del Moral al rendir su preparatoria.

La verdadera razon que impulsó, que obligó al Sr. Arroyo á proceder contra derecho, fué la voluntad del amigo y la mala voluntad que habia demostrado tener el mismo Sr. Arroyo

contra del Moral, declarando en su contra en las mismas *diligencias* ò en el mismo proceso que alejaba de su vista, no con el auto en que expresara *que no podia conocer de él porque la ley se lo prohibia*; sino fundándose solamente en la opinion del Sr. Gómez Puente que segun convenia á sus intereses era Agente del Ministerio público ó querellante en el mismo proceso que promoviò.

Hé aquí la opinion de este señor expresada con el primero de los caractéres que representaba: "Comparecencia del Lic. Gómez Puente. En 20 de Agosto compareció el Agente del Ministerio público Lic. Fernando Gómez Puente y dijo: *que estas diligencias no son incidente del proceso que se instruye á del Moral por homicidio*, sino que las ha promovido por la difamacion que del comparente hizo del Moral en la audiencia del primer jurado, por la que hará valer sus acciones como y cuando le convenga, y pide al juzgado que se le expida copia certificada del escrito de fojas uno, declaracion de fojas dos de del Moral, ampliacion de éste de fojas siete, de la señora de del Moral, notificacion de fojas dos, certificacion de la Secretaría fojas dos vuelta, declaracion de Tomás Eguiluz, determinacion y ampliacion de del Moral de fojas dos vuelta y cuatro, declaraciones de Càrlos Piña, Francisco Salgado, Alberto Serralde y Manuel Mateos Alarcon, y firmó. Doy fé. —Al màrgen.—*Puente.*"

Con esta constancia procesal se deduce claramente que resolviò el Agente ántes que el juez, el punto de derecho y que pidió aquel las constancias que creyó convenientes para agravar en la audiencia del jurado la situacion del acusado con cargos que destruyeran la cosa juzgada. Antes se ha demostrado que se privó á del Moral enviando el expediente á otro juzgado en el que estaba tambien adscrito el Sr. Lic. Gomez Puente, de los medios que hoy tiene para esclarecer la verdad y descubrir las maquinaciones de que fué objeto (véase la requisitoria adonde nada se dice de la calumnia de que hablan las diligencias y se acentúa y se asegura que cometiò el delito de robo) y por último, que el Sr. Arroyo, habiendo sido como el Sr. Eguiluz, verdadero esclavo de sus

pasiones y de las del Sr. Gomez Puente, fué rebelde al cumplimiento de su deber, no sólo por haber desmembrado el proceso por homicidio, formado contra del Moral, sino por haber conocido de él contra la expresa prohibicion de la ley.

Por fin, y tomadas todas las medidas para producir un gran escándalo, se señala dia para que se verifique la audiencia ante el jurado.

Se conviene con anticipacion en las resoluciones que en el curso de la famosa audiencia se han de dar sobre determinados puntos; se recomienda el *suaviter in modo* y sobre todo el *fortiter in ré ó* sea la hipocresía y el atentado; se conviene en qué testigos deberán declarar; se conviene tambien en decretar la incomunicacion del acusado que habia producido tan buen efecto para el fin de dejarlo lo más indefenso que se pudiera; se piensa en el lujo de la fuerza armada y en que la audiencia se hiciera durar muchísimos dias, aunque se fastidiaran todos: se arreglan ciertas escenas de maravilloso efecto, como la inspeccion ocular al exconvento de S. Gerónimo, diligencia en la que si bien se negaria á del Moral concurrir para que no se efectuase con ninguno de los testigos con quienes habia sido confrontado, careo alguno; en cambio, concurriria el *reo confeso, Leon*, de quien se decia habia de salvarse de la pena de muerte y de quien se decia tambien que acaso sería puesto en libertad; se piensa en el número de coches que habia de llenar la calle de Cordovanes no sólo para llamar la atencion pública excitada por todos los medios posibles, sino para que los jurados y todos los del *tolle tolle*, fuésen á horrorizarse visitando de noche una lóbrega bodega, acompañados del que tenia libertad de inculpar al ausente, del que podia decir: "sólo fuí testigo, el culpable es del Moral," y referir los horribles detalles del homicidio de que fué co-autor; y se piensa por último en un acto de salvajismo: en amordazar al único que estaba al tanto de todos los abusos, de todos los atentados que constituian delitos cometidos al practicarse la instruccion y aun en la vista del proceso, porque temieron y con razon, que los denunciase al pueblo que juzgaba y que pudiera despertar éste, antes de decidir de la suerte

de aquel acusado que estaba cada vez más odiado por los manejos de sus enemigos allí vestidos con el ropaje de la magistratura, pero que tenia como tiene hoy, derecho á ser juzgado conforme á las leyes y no conforme al capricho de los que lo atropellan todo, aunque sea la santa majestad de la justicia, aunque sea la vida de un hombre, pues para ellos, como para el poeta español, ésta nada importa!

Del Moral, no estando incomunicado cuando todo este aparato escénico se preparaba con febril placer, llegó á saber algo y ocurriò de nuevo al defensor que le habia negado su débil ayuda por el disgusto que le produjera la conducta del juez Eguiluz, y se dirijió tambien á la Secretaría de Justicia informándola de los impedimentos legales que tenia el Lic. Arroyo para conocer del proceso. La Secretaría nada podia hacer á ese respecto porque no le constaban los impedimentos à que del Moral se refería, y porque creyó con la candidéz de la honradéz que existiendo dichos impedimentos, el juez se apartaria del conocimiento del asunto tan luego como se le recordaran.

Las siguientes palabras empleadas en la comunicacion adjunta marcada con el nùmero dos explican este aserto y prueban el estado de ánimo de del Moral cuando se atrevió á solicitar como último recurso la intervencion del Ejecutivo de la Union. Dicen así: "Dada cuenta con el ocurso de vd., fecha 27 del mes próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. en respuesta: que el Juez, segun las prescripciones de la ley, tiene el carácter de Presidente de la audiencia ante el Jurado y por lo mismo á él debe vd. dirigirse para que determine lo conveniente sobre lo que vd. pretende." —Libertad y Constitucion, México, Setiembre 1.º de 1885.—P. A. D. C. S. J. N. Garcia, O. M.—Al procesado Francisco del Moral.—Presente."

Veamos ahora las determinaciones *convenientes* del Presidente de la audiencia y cuidemos de su comprobacion.

Despues de pasarse lista de los jurados se leyó la de los testigos.

Entònces segun refieren las crònicas que forman parte

de la prueba en el presente juicio, se vió que no habian sido citados varios de los que los defensores de del Moral y éste habian listado, como lo ordena el art. 416 del Código de Procedimientos Penales; este hecho está comprobado por el dicho de los escritores que se han examinado para apreciar como exactos los hechos que refieren en sus libros y tambien por el acta del jurado.

A nadie que conozca los hechos que hasta ahora van referidos, se le ocultará que uno de los principales testigos en la audiencia que iba á tener lugar, era el Lic. Tomás Eguiluz; pero suponiendo por un momento que no hubieran existido tales hechos, bastaba con que hubiese tenido el mencionado abogado completo conocimiento de ellos y que constara como constan en esa instruccion, que del Moral no habia podido comunicarse; y en el incidente de *calumnia*, que el Sr. Eguiluz declaró en contra del mismo acusado, sin que el juez en esas diligencias instructor, procurase el careo respectivo, para que se comprenda toda la importancia de la présencia del Sr. Eguiluz, quien no sólo había de declarar, sino que habia de ser careado, ya con del Moral, ya con los testigos que éste citara y que podian hacerse comparecer y que no eran otros que aquellos empleados de la cárcel, que no sólo estuvieron al tanto de las *visitas* del Sr. Eguiluz á del Moral, de los cuales nos ha hablado el Secretario Torres Torija, sino los que pudieron estar al tanto de la riña que tuvo lugar entre el mismo Sr. Eguiluz y el acusado; y en fin, habria sido careado con otros testigos importantes, como con *todos aquellos que casualmente* pudieron ver á del Moral antes de las diligencias de confrontacion. Es verdad que se citó el domicilio del Sr. Eguiluz equivocadamente, pero si hubiera cabido justificacion, y no el deseo de entorpecer con medios que revelan mala fé la presencia de ese testigo, se le habría citado en su verdadero domicilio, pues que éste no podia ser ignorado por los señores Gomez Puente y Arroyo amigos del testigo y porque era de pública notoriedad que vivia en Guanajuato y se ocupaba de redactar un periódico que, como dicen muy bien los

libros citados, exhibimos en los momentos en que se trataba de la comparecencia del testigo.

El artículo 456 del Código de Procedimientos penales previendo el caso, establece: „Si alguna de éstas (las partes) declarare esencial la presencia de algun testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instruccion, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiere la comparecencia del testigo; se diferirà el juicio repitiéndose todas las diligencias desde la primera insaculacion, pero sólo en el caso de que el juez, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere pedido la comparecencia del testigo, estimarse que en efecto es indispensable la presencia de éste.„ Y el 457 del propio Código agrega como complemento, que: „Sòlo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine por el juez antes del dia nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido.„

Estos artículos, cuya exacta aplicacion habria sido declarar esencial la presencia del Sr. Eguiluz y aplazar el juicio, siquiera fuese para leerse la declaracion que hubiese dado al juez de su domicilio á quien, como sostuvimos, en tiempo hábil debió exhortársele; estos artículos, repetimos, fueron desterrados del Código en aquellos solemnes momentos en que comenzaba á ponerse en escena un drama no menos tenebroso que el que tuvo lugar en el ex-convento de San Gerónimo.

El que tan importante papel habia represéntado en el primer acto, debia ser protegido por los demás que iban á representar en el segundo un papel más importante todavía. Por esa razon, el juez Don Enrique Arroyo pronunció la siguiente determinacion que consta en el acta de la audiencia. „El C. Juez, determinó: que el testigo Eguiluz fuè citado oportunamente en el domicilio indicado en la lista de del Moral, en

donde no se encontró, y segun indicó el Sr. Alfaro, se encuentra *muy léjos de la jurisdiccion de este juzgado, y por consiguiente, de sus facultades para hacerlo comparecer; que respecto de ese testigo se ha cumplido con la ley y por su falta de comparecencia no debe suspenderse la audiencia, supuesto que sabiendo que estaba en Guanajuato tocaba á la parte del inculpado haberlo presentado en la audiencia.»*

Nosotros, que conociamos toda la trama, todos los manejos que hemos hecho constar comprobándolos y muchos otros que no hemos apuntado, porque son de difícil comprobacion, quisimos poner á prueba la justificacion del Sr. Arroyo, del Sr. Gomez Puente y tambien la del Sr. Torres Torija. Por eso, y usando de un derecho que para esclarecer los hechos teniamos, citamos como testigos listándolos oportunamente como consta de autos, al Sr. Lic. Gomez Puente y al de igual clase Torres Torija, para que declarasen como testigos en la audiencia; pero notamos sin sorpresa, sea dicho en obsequio de la verdad, que estos señores ocupaban tranquilamente sus puestos, el primero en la barra de la acusacion y el segundo en el lugar que cerca del juez ocupa el secretario. Esperamos el momento de reclamar tamaños agravios é hicimos la reclamacion no citando el art. 423 de Código de Procedimientos Penales á que se refiere el acta erróneamente, sino el 422 á que tambien se refiere y dice: «*El Ministerio público,* la parte civil y EL PROCESADO, *quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el dia de la audiencia* ò para pedir al Tribunal que se les cite por la Secretaría.» Esto para obviar discusiones inútiles que se buscaban por el juez que estaba como agarrado de una ascua ardiendo, para salvar aquel precipicio que abria la defensa adonde amenazaba hundirse gran parte del plan convenido entre aquellos que debian de llevarlo á cabo.

Por eso el Sr. Arroyo estimó que el defensor *citaba trunco* el citado artículo (véanse las primeras fojas del acta y de los libros citados) y sostuvo que ese artículo tenia relacion con los artículos del 416 al 421, lo cual es enteramente falso, pues todos estos se refieren á las listas de testigos y el citado por

el defensor, se refiere al caso en que puedan ser presentados los testigos *en la audiencia*, sin que hayan podido ser listados por ignorarse sus nombres ó domicilios ó por otra causa, y se refiere tambien al caso de que teniéndose noticia de los testigos fuera del tiempo en el que debieran haber sido listados, puedan haberse sin embargo con la simple citacion que, como se ve todos los dias en la práctica, se manda evacuar por los jueces que no tienen más empeño que el esclarecer la verdad. Esos jueces acceden no sólo al exámen de testigos necesarios, sino á la práctica de otras diligencias probatorias exigidas por el giro de los debates, tales como la inspeccion ocular que el mismo Sr. Arroyo practicó llevando consigo el personal del jurado y á todas las personas que pudieron caber en los coches que bien caro é inútilmente pagó el Tesoro Nacional.

El acta, en la cual no se denuncia la impertinencia con que el Sr. Arroyo queria *corregir* el ejercicio del derecho de defensa hasta inculpando al defensor de que alegaba leyes truncas, el acta refiere, como le plugo al señor Secretario que la formó, el incidente en estos términos: "*El Lic. Alfaro dijo: que oportunamente pidió que fuesen citados como testigos el Secretario de este Juzgado y el Lic. Fernando Gómez Puente; que en cuanto al primero, fué desechada su peticion no obstante lo dispuesto en el artículo 423 del Código de Procedimientos penales, pero le queda el recurso de presentarlo en la audiencia, conforme al 422, dándoles lectura. El juez manifestó que se sirviera leer el defensor todo lo relativo al citado artículo, y no lo citara trunco, pues ese artículo se referia á testigos listados en tiempo oportuno; y como Alfaro se descomidiera en la contestacion, se le amonestó por el juez que observara moderacion. Que respecto del Lic. Gómez Puente, continuó el defensor Alfaro, no debia permanecer en la audiencia con el carácter de Agente del Ministerio público, sino presentarse en ella como testigo; porque siendo citado por el inculpado del Moral, no podia declarar y á la vez ejercitar los derechos que con relacion á los testigos concede la ley al Ministerio público; y pidió que se difiriera la*

audiencia, á menos que otro Agente del Ministerio se presentara llevando la voz de la acusacion."

Esta constancia demuestra, que el juez deseaba á todo trance que no se separase el Señor Agente de su puesto; pero ante la evidencia de la ley citada, y no encontrando el medio de probar que no era aplicable, el Sr. Arroyo tuvo una feliz idea: la de sorprender al defensor pidiéndole el interrogatorio escrito de las preguntas que deseaba hacer al Señor Agente. Es decir: implícitamente declaró *que era testigo el Sr. Lic. Gomez Puente,* pero se reservó declarar despues que examinase el interrogatorio, *si el testigo era ó no necesario;* si debia ó no declarar en la audiencia, pero como el defensor se resistió, se le conminó con *tenerlo por desistido* si no accedía, y fue preciso para salvar el conflicto en que se le puso, que presentara un interrogatorio cualquiera para llenar la forma y no el que se esperaba: aquel *en que debia denunciar* una parte del plan de la defensa.

Todo esto que parece increible, lo refiere el acta así: "El juez suplicó al defensor hiciera por escrito las preguntas *que queria contestara el Agente del Ministerio Público, para que se agregara al proceso y en su vista determinar lo conveniente. El defensor insistió en su pretension alegando el artículo 423 del Código de procedimientos penales. alegando que no convenia que se supiera en ese momento cuáles eran las preguntas que iban á hacerle. El Juez suplicó de nuevo al Lic. Alfaro presentara por escrito su interrogatorio, entendido de que no era para publicar las preguntas, sino para que él se formara juicio sobre la compatibilidad de ellas con las funciones de Agente del Ministerio Público, y que de no hacerlo se le daria por desistido. El Lic. Alfaro protestó contra esa determinacion y pidió se hiciera constar en el acta,* poniéndose á escribir el interrogatorio. El juez determinó que se hiciera constar esa protesta. Y despues "el defensor Alfaro presentó el interrogatorio que se agrega y despues que de él se impuso el juez, resolvió: que relacionándose las preguntas que hace el defensor á causas en las que el Lic. Gomez Puente ha intervenido con el carácter de

Agente del Ministerio Público, continuara dicho señor con ese mismo carácter en esta audiencia. El Lic. Alfaro pidió la revocaciòn de esa resolucion, y el juez dijo: que no la revocaba. El Lic. Alfaro pidió y el juez dispuso se hiciera constar así en el acta.»

Con los incidentes relacionados y con la determinacion trascrita, se vé patente la violacion de los siguientes artículos: el 414 del Còdigo de Procedimientos Penales, porque no se cító al testigo, el 422 del mismo Código porque no fué admitido habiéndolo presentado y el 209 del mismo Código por que èste no exceptúa al Agente del Ministerio público de cumplir con la obligacion que á todo ciudadano impone el art, 1° del Código Penal.

Por este medio á todas luces indecoroso é injusto, se coarta la defensa al acusado del Moral.

El mismo juez, como era de esperarse, poniendo más de relieve su *imparcialidad* y su *justificacion*, determinó que el Secretario Torres Torija no tenia tampoco el carácter de testigo. Para hacer esta declaracion no exigió interrogatorio su señoría. ¿Para qué? Si no tenia autorizacion por la ley para exigir que el acusado ó sus defensores externaran la defensa que habian de hacer; y por otra parte ya tenia el juez la evidencia de que no podia conseguir este objeto ni con el apercibimiento, ni con el insulto al defensor ¿para qué exigir tan inútil como ilegal formalidad?

De plano pronunció un despótico «no ha lugar» y esto fué, si no más elocuente, más breve.

Siendo, como es notorio, necesario el exámen de los tres abogados mencionados, del Moral quedó á merced de dos de ellos y de otro que tambien debió declarar porque tambien era testigo, como en òtro lugar hemos probado, del mismo señor juez D. Enrique Arroyo, quien conociendo del proceso cometía deliberadamente un delito, que castiga el art. 621 del Código de Procedimientos Penales con la penalidad espresada en el art. 1052 del Código Penal, pues que los motivos espresados en la fracs. III y VIII del art: 621 citado, comprenden por decirlo así al magistrado que no sòlo no se abstuvo de co-

nocer por estar impedido segun éstas leyes; sino que aprovechò el impedimento para dejar indefenso al acusado á quien juzgaba.

Otros testigos tambien interesantes no fueron examinados, por ejemplo: Severo Becerra, cuya comparecencia bien pudo haberse obtenido en seis dias y catorce horas que duraron las audiencias del célebre proceso, estando el testigo cerca de la capital, en el Monte de las Cruces segun oficio de la Comandancia Militar que corre en autos, y al cual se refiere el acta; el testigo Francisco Noriega que viviendo en la capital y teniendo un comercio al cual atendia como era de pública notoriedad, no pudo el juez hacerlo comparecer en ninguna de las audiencias, segun es de verse en el acta, en la que consta tambien que el defensor que hoy pide justicia, solicitò la suspension de la audiencia hasta que pudiera contarse con el testigo necesario é interesante á que hace referencia, y tambien fué desechada esta peticion como si no hubiera estado fundada en la ley, (art. 427. Còdigo de Procedimientos Penales) que con anterioridad había invocado (fojas 271) y como si la misma ley (art. 456) no le otorgara al procesado el derecho de declarar *esencial* la presencia del testigo. El acta refiere, que el defensor explicò el motivo por el cual debia estimarse como esencial al testigo y las razones condensadas en parte en la dicha acta no dejan duda de la necesidad que habia de escuchar al mismo testigo.

La referida acta contiene la determinacion del juez en la que dice, ser irrevocable la declaracion que pronunciò sobre la no admision de los testigos con que el acusado adicionò la lista con apoyo del art. 423, Còdigo de Procedimientos Penales y contiene las protestas que hizo el defensor contra esta injusta determinacion. De manera es, que *no se consintió* en el atentado que hizo el Sr. Arroyo al derecho de defensa, cuando arrebató al acusado la prueba testimonial.

El señor juez, al acceder á la petición del Ministerio público sobre que se trasladara el *jurado* al exconvento de San Gerònimo (véase el acta) *niega á del Moral el careo* que éste pide tenga allí lugar con los vecinos del mismo edificio, que ha-

bían declarado en su contra: niega á Leon, al reo confeso, asistir á la inspeccion ocular, pero accede por fin á la peticion de éste sin acceder á la de del Moral. El acta refiere estos hechos que acaso se creyeron sin valor, y por eso constan en el proceso, como si no debiera tener importancia para un tribunal justo, la falta de pruebas para el esclarecimiento del hecho que debe castigar; como si importara poco para ese tribunal, que la persona del delincuente fuera la del acusado ú otra cualquiera. ¿Qué habria pensado el jurado si los testigos que habian depuesto contra del Moral hubieran dicho: "no es este al que nos referimos"?......

Pero está averiguado que la ley no era la ley en ese entónces y que la voluntad del juez era la suprema ley, por la cual habia de conseguirse el fin acordado: la condenacion á muerte de aquel á quien se le atacaba en ausencia, como lo hizo Leon, segun lo refieren las crónicas que tienen el valor de declaraciones por haber sido ratificadas por sus autores en la presencia judicial. Aun hay más; y esto lo denuncian las crónicas y el acta: se procuró impresionar al jurado de tal suerte, que excitado, viniera al lugar en el que se encontraba el acusado á quien se habia atacado haciéndolo aparecer como el más culpable, como el único se puede decir, pues que el reo que confesaba, Leon, sólo se reservò el papel de cómplice, y todo eso se hizo para que no pudiera el jurado apreciar siquiera lo que importaba la falta de defensa y exclamara sin vacilar: "¡es culpable, condenémósle!!"

El juez y el Ministerio público, al practicar esa inspeccion ocular que se llamò *visita domiciliaria*, quisieron que el jurado lo conociera todo, hasta las habitaciones de los testigos, vecinos del exconvento (véase el acta) pero evitaron el careo pedido por el acusado durante la instruccion y en la audiencia, é hicieron así la más amarga burla de los arts. 234, 235 y 236 del Código de procedimientos penales citado.

Pasando por alto otras violaciones de ley, tratemos de la más trascendental: del amordazamiento del defensor que tenía todos los secretos de del Moral y todo el valor de descubrirlos en la audiencia. Pero como pudiera aparecer parcial

tratándose de él mismo, toma de los „Apuntes„ de Casacion presentados por el elocuentísimo abogado y decano de la Defensa, D. Luis G. de la Sierra, la siguiente exacta narracion de los hechos, de la cual deben descartarsesolamente, las frases que pudieran ser un elogio para el suscrito defensor, que pareció temible á los señores Gomez Puente y Arroyo la célebre noche en que se condenó á muerte á del Moral. Dicen los „Apuntes:„

„El Presidente de los debates Sr. Arroyo, se regocijaba con la idea del suceso que habia tenido su inusitada severidad. Así pasaron seis dias fatales de sesion, pero era necesario que el Sr. Arroyo sellara con un lujo de crueldad el último acto de sus funciones en el célebre jurado. Se convino con el Presidente de los debates, que hablarian primero por la defensa de del Moral, el practicante de jurisprudencia Sr. Diódoro Batalla y el Sr. Lic. Francisco de P. Segura, que en seguida usarían de la palabra los defensores del inculpado Francisco Leon, Sres. José Ramos, Lic. Luis G. de la Sierra y Lic. Rafael O'Horan, y los defensores de los inculpados Hernandez y Becerra, cerrando los debates y la discusion el Sr. Lic. Francisco Alfaro, defensor de Francisco del Moral.

Este fué el pacto, ésta la convencion celebrada con el Presidente de los debates Sr. Lic. Arroyo, quien mostraba una absoluta condescendencia con el cuerpo de defensores de los cuatro inculpados.

Siguiendo este acuerdo, el Sr. Diódoro Batalla usò de la palabra y haciendo más de lo que podia esperarse de un jóven de su edad, inició apenas los primeros elementos de la defensa de del Moral. En seguida el Sr. Lic. Segura llegó á la tribuna, y consecuente con las indicaciones del defensor principal Sr. Alfaro, presentó el exordio de la defensa haciendo un discurso filosófico sobre la imputabilidad de las acciones humanas y reservando el complemento de la defensa para su oportunidad al Sr. Lic. Alfaro.

Los defensores de Francisco Leon sucesivamente hicieron sus respectivas alegaciones, debiéndose advertir que, al usar yo de la palabra y por convenir así à los intereses del

cliente que entónces defendía, fuí severo, terrible, inexorable contra Francisco del Moral, vigorizando la tremenda acusacion del Ministerio público. Despues habló el Sr. Lic. Verdugo, quien también en defensa de sus clientes increpó al acusado principal.

El presidente de los debates, al terminar las defensas preguntó al Agente del Ministerio público, Sr. Gómez Puente, si se proponía replicar, contestando este por la negativa, y entònces declarò cerrados los debates.

El Sr. Lic. Alfaro, llegó á la tribuna, pide la palabra, se le niega; recuerda al presidente de los debates que estaba convenido que él hablaría al último, y con más razon cuando aunque el Ministerio público no replicaba, tenia que contestar á las vigorosas acusaciones que en contra de su cliente habian lanzado los Lics. Sierra y Verdugo. El presidente, de nuevo le niega la palabra. Añade el Sr. Alfaro, enardecido por el deseo que tenia de alegar en favor de su defendido, que iba á presentar documentos que tenía en su poder para comprobar la inocencia de su cliente: clama con acento viril y casi desesperado por la libertad de la defensa, se empeña noble y entusiasta por ser oído para salvar á aquel que habia invocado su patrocinio, y el presidente de los debates, manda leer el art. 338 del Código de Procedimientos penales, que dice: "Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica."

El Sr. Lic. Alfaro insiste con energía, su voz era poderosa, su entonacion magnífica, clama por la observancia del principio constitucional, alega las ejecutorias del Tribunal Superior; pero todo en vano, el presidente de los debates manda á la fuerza pùblica arroje del salon al noble y esforzado defensor, el acusado se queda sin defensa, la Constitucion humillada..."

Despues de haber leído todas las violaciones que el derecho de defensa sufriò con la instruccion y en las audiencias ante el jurado, nadie puede esperar que finalizaran con lo que refiere el jurisconsulto á quien citamos, y refieren tambien los Sres. Lics. Dublan, Prida y Velazco Ruz, y tambien

D. Vicente Ramirez en sus libros ya citados, cuyos conceptos han ratificado ante el juzgado federal.

La constancia anterior y la revelacion que á este respecto hace el acta, demuestran: que la defensa de que se privó á del Moral era necesarísima, porque ni los defensores que en nombre de este acusado hablaron, estaban en los secretos revelados hoy en este alegato (véanse sus defensas en los libros tantas veces citados y adjuntos al proceso) por lo cual no pudieron contestar la requisitoria apasionada del testigo y Agente del Ministerio público, ni mucho menos pudieron contestar los ataques de los Sres. Sierra y Verdugo, por que estos abogados hablaron despues que el entónces pasante Diódoro Batalla y el Lic. Fracisco Segura cuyo profundo discurso habia de abrazar sòlo una parte de la defensa de del Moral.

La mejor prueba de que el fundamento legal alegado por el juez para negar la palabra al último de los defensores de del Moral, no tenia para el mismo juez valor alguno, y que si pretendió dárselo fué sòlo para privar á del Moral del derecho que tenia de ser oido, se encuentra en el acta de jurado y en los libros citados, en los que se vé que á Leon, el reo confeso y protegido por el juez hasta donde le fué posible protegerlo, le permitió que lo defedieran *tres* defensores: el entónces pasante D. Antonio Ramos y los Sres. Lics. O'Horan y Sierra.

El Sr. Arroyo lee despues de hacer el resúmen los veredictos que habian de votar los jurados, y como del Moral no tenia en ese momento defensor nada se expuso en su favor, mientras que en favor de Leon se adicionò el veredicto con algunos atenuantes á peticion de uno de sus tres defensores, del Sr. O'Horan.

El Sr Arroyo no nombró entónces defensor al acusado del Moral. Tampoco se lo nombró (véase el acta) para que lo representase las *dos veces* que el Juez penetró á la Sala de deliberacion de los jurados, «adonde el mismo juez indicó las preguntas que no debian votar» (del Moral se viò precisado á presenciar esas diligencias) sino que se reservó á hacer el

nombramiento despues que hubiera pronunciado como pronunció, *sin obstáculo ya*, la sentencia de muerte.

¡Creyó el Sr. Arroyo tener facultad para hacer que del Moral pusiera su confianza en los defensores que no conocían del proceso, más de lo que habian podido ver y oir en los ratos que su mision (pues eran defensores de oficio) les permitía asistir á las audiencias ante el jurado, y sin más interés que el que despertó generalmente el célebre proceso! Estos defensores ni aceptaron el nombramiento, ni tampoco protestaron cumplir su encargo conforme á las leyes, el juez no les exigió (véase el acta y libros citados) ni la aceptacion ni la protesta), y quedó de nuevo á pesar del ridículo aparato de legalidad, indefenso el acusado.

Vino despues el corolario: del Moral apeló, y no se hizo constar en el acta la apelación: no se permite la rectificación de la misma acta, solicitada por el defensor, pero se admite el recurso porque ya no fué posible al Sr. Arroyo negarlo, y ordena la remision del proceso á la superioridad.

Véamos ahora lo que pasó en la segunda Sala del Tribunal Superior:

Dos Magistrados á la hora de la audiencia ordenan al defensor que habia sido objeto de las iras y del temor de los señores Arroyo y Gómez Puente, que no continúe en el uso de la palabra, porque el segundo de estos dos señores así lo quiso (véase el acta respectiva) y externan su opinion sobre una de las cuestiones que debian resolver como resolvieron despues, acerca de la libertad de la defensa. El defensor lo recusa con esta justificada causa, y resuelven que no son recusables con fundamento del artículo 629 del Código de Procedimientos penales, el reo se queda sin defensa tambien y se pronuncia por fin el célebre fallo que contiene resueltas las siguientes cuestiones, en esta forma: "Queda demostrada legalmente la concurrencia del juez y del secretario á la práctica de las diligencias procesales, con la autorización que al fin del acta del dia en que se practican éstas, hace el secretario por medio de su firma, sin que sea necesario que ambos firmen cada una de las diligencias en que intervienen.

Los testigos de asistencia que integran el Tribunal con el juez, pueden serlo los empleados del juzgado en que se practican las diligencias procesales que autorizan: El juez puede dejar de practicar las diligencias probatorias que resultan de la averiguacion, fundado en que es motivo legal de su determinacion, la libre funcion psicológica que en su alma ejerce la conviccion de que no son pertinentes. El *Agente del Ministerio público*, no puede ser testigo, porque el derecho que tiene el procesado para nombrarlo como tal, está *limitado* por el de la sociedad que quiere que ese testigo sea su representante:

La prueba testimonial que no pudo presentar el acusado á su defensor durante la instruccion por la incomunicacion estrecha en que se tuvo al mismo acusado, hasta que se dió por concluida dicha instruccion, no puede ser presentada ante el jurado *sino cuando el juez la estimó necesaria.*

" Es *amplísimo* el término en que pueden presentar el acusado ó su defensor, pruebas ante el juzgado, aunque trascurra miéntras se forma la misma instruccion y aunque durante todo él esté incomunicado el acusado: No se limita la defensa del acusado cuando se prohiben las alegaciones del defensor, porque *la libertad de la defensa*, que garantiza la constitucion no *se refiere precisamente á las alegaciones orales en las audiencias*, pues ella no consiste tanto en esas alegaciones, sino en los medios de conviccion acumulados en favor del procesado:" No existe limitacion de la defensa en el hecho de no oir á un defensor que se manda expulsar sin motivo legal del lugar en que debe producir su defensa, aunque pida el acusado que se oiga á dicho defensor, porque es un *imposible físico* que el juez que ordenó la expulsion no puede vencer: Que es arreglado á derecho el proceder del juez que ordena la incomunicacion del acusado durante la instruccion del proceso: Por último: el Tribunal Superior, en el ramo penal, no puede decidir si equivale á impedir el nombramiento de defensor el permitir que lo nombre el acusado incomunicado porque debe sólo aplicar los preceptos del derecho penal, *sin preocuparse con los de derecho público.*

¡Cuántos principios de sana jurisprudencia contiene el fallo que la *mayoria* de la 2.ª Sala del Tribunal Superior del Distrito pronunciò en el célebre proceso que hoy se revisa!

¡Cuánta inconsecuencia se observa comparando este fallo que hará anales en el foro, con otros muchos que la Sala ha pronunciado y que han visto la luz pública!

El fuego sagrado del derecho no quedò extinguido sin embargo, uno sólo de los magistrados lo conservó para honra de nuestros tribunales.

Un homenaje de respeto debe hacerse en breves frases al magistrado D. Mauro Fernandez de Còrdova por su voto particular fundado en el derecho comun bien explorado por la segunda Sala y apoyado en los principios constitucionales: "supo administrar justicia sin preocuparse por nada ni por nadie." Y ojalá! que el alto tribunal federal que debe revisar el proceso que ameritó el recurso de amparo, se sirva fijar su atencion en ese "Voto particular" del Sr. Córdova que pone de relieve mejor que pudiéramos hacerlo, la injusticia del fallo de 2.ª instancia!

No previendo la ley el caso de que externen su opinion los magistrados en la audiencia, y de una manera á no dejar duda, han debido èstos darse por recusados, pues que este procedimiento era favorable al acusado. Por otra parte: la jurisprudencia así lo aconseja, pues de seguirse el principio contrario se daria el caso por ejemplo, de que descubriéndose despues de principiada la vista de un proceso que alguno de los Magistrados era pariente, heredero, enemigo ó deudor del acusado, no podria darse por recusado y fallaria de seguro con notoria parcialidad.

Los Magistrados que fallaron contra del Moral, debieron excusarse y no seguir conociendo del proceso porque el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales les quitò la jurisdiccion sujetándolos en caso de desobedecer la prescripcion legal, á sufrir una severa pena.

Pasa por fin el proceso à la Sala de Casacion, al más alto Tribunal comun del Distrito federal, y declara que no administraba justicia porque no constaba en el acta la constancia de

que se hubiera interpuesto el recurso de alzada, es decir, declaró apesar de que todas las constancias del proceso señalaban la interposicion del recurso (ménos el acta, omision de la cual no puede ser responsable el acusado, véase la declaracion del Sr. Torres Torija) que el juez de 1.ª instancia dejò indefenso al reo por este motivo, lo cual es verdad, como lo es que el Código penal castiga este hecho criminosó; que la 2.ª Sala habia conocido sin jurisdiccion del proceso, lo cual es verdad, en parte, como lo hemos dicho ántes, y en fin que la Sala de Casacion carecia de jurisdiccion para conocer en grado del mismo proceso, lo cual es falso, siendo así que buscó un frívolo pretesto para no conocer de un proceso del que resulta que debiera haber, si se administrara justicia, algunos procesados además del acusado del Moral.

Interpuesto el recurso de amparo, el Juez 1° de Distrito que, á juzgar por el empeño que demostró en recibir la robusta y elocuentísima prueba que rindió el defensor del quejoso, parecia dispuesto á administrar justicia conforme á la jurisprudencia de la Corte, fallò negando el recurso.

IV.

Veamos ahora si podemos fundar la violaciòn de garantías que en su indisculpable miopía no distinguiò el Sr. Pérez de Leon.

El gran capítulo, el que sintetiza la violacion de los preceptos constitucionales, es que no se juzgó á del Moral conforme á derecho, y que por lo mismo no se le ha hecho justicia.

Una doctrina de Dalloz viene en nuestro auxilio para fundar la respetabilidad de las formas y solemnidades de la ley, dice así: "(Tom. XXIX, pág. 227, núm 3) Le jugement, en effet, aussitot qu' il est prononcé suivant les formes et avec les solemnités prescrites par la loi, est réputé être l' espression de la verité, être la justice. *Res judicata pro veritate habetur* (ff. loi 7, *De reg* jur.; ley 1, *De re jud.*

En la República, dice el art. 13 constitucional, "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

La igualdad ante la ley, este sabio principio conservador del equilibrio social, seria ilusoria si los habitantes del país, no hubieran de ser juzgados por los tribunales creados por la misma ley y conforme á las prescripciones de ésta.

Dentro de esta idea se encierra forzosamente, esta otra: "es ilusoria la igualdad ante la ley si no se permite á todos el ejercicio de los derechos que las leyes les conceden." (12) Todo lo cual debe concretarse á establecer, que el hombre deberá ser juzgado por jueces que por ningun título puedan llamarse especiales y por leyes que no merezcan apellidarse privativas. De manera que tratándose de unos mismos hechos y de unos mismos responsables, se aprecie á los primeros y se absuelva ó castigue á los segundos con arreglo á los principios generales establecidos para el caso.

Ahora bien: si los jueces creados por la ley tienen la facultad de juzgar, es porque la misma ley la concede; pero si esta ley establece el caso en que no puedan hacer uso de esa facultad, declarando que cometen un delito, si lo ejercitan á pesar de la prohibicion, es evidente que no son jueces para el caso de excepcion, y que si ejercitan las facultades que para los demás casos tienen en el mismo caso de excepcion, adquieren para el acusado el carácter de jueces especiales, cuyo actos además de no tener valor alguno á la luz del derecho comun, ameritan la concesion del recurso de amparo porque son atentatorios, porque son leyes privadas que no deben sancionarse sin hacer un agravio al derecho público, á esa fuente del derecho comun que exige el acatamiento del principio de igualdad ante la ley.

Por otra parte, si un juez cualquiera, suponiendo en él libre facultad para juzgar, procede sin que esté acompañado de las personas designadas por la ley para que intervengan en las diligencias que practique y para que puedan éstas te-

---

12 José S. Santiesteban. Derecho Constitucional, pág. 49, 3.ª Edic. Paris.

ner un valor detallado por la ley adjetiva, además de que los actos de ese juez adolezcan de nulidad puede asegurarse que es especial, es decir, que no es el que la ley ha establecido y el único que puede legalmente juzgar.

Ya sea porque falte jurisdiccion al juez ya porque no proceda éste acompañado de las personas que han de coadyuvar con sus servicios y testimonio á dar validèz á los actos que practique, es juez especial el que procede sin esas condiciones. ¿Cuál fuè la idea de los legisladores del 57 para establecer la prohibicion que contiene el primer inciso antes apuntado, del art. 13 de la carta que formaron? que la justicia fuera una para todos sin distincion de clases ni de personas, porque ""siendo como es el hombre, libre por su propia naturaleza, no puede haber mayor ó menor libertad para unos que para otros hombres, y como la libertad humana es el fundamento de la justicia y su aseguramiento el fin y objeto de las instituciones sociales, y de las leyes, el resultado de estos principios es, que todos los hombres deben ser iguales ante la justicia y la ley."" (13)

Un autor de derecho civil bien conocido viene en nuestro auxilio para demostrar con su doctrina la verdad que alegamos: que no tienen valor alguno legal los actos de los jueces que no están ajustados á las prescrispciones legales como no lo estuvieron ni los de los jueces Eguiluz y Arroyo y los de los Magistrados de la mayoría de la 2ª Sala del Tribunal Superior que confirmaron tan originalmente como lo hemos visto la sentencia pronunciada por el segundo los mencionados jueces, dice así: ""Les Magistrats chargés de rendre les jugemens sons des hommes d' élite entourés de la confiance du Gouvernement et du respect des peuples, Cette confiance et ce respect prennent eux–mêms leur source dans le lumières et l' integrité qui doivent caractérizer les ministres de la justíce et qu'on doit supposer en eux: de là derive cette presomption de verité et de justice que la loi attache à leurs décisions.

Mais il est sensible que ces décisions ne peuventa insi

13 Castillo Velasco, pág. 46. Apuntamientos para el Derecho Constitucional.

être présumées justes et vraies, qu'autant qu'elles existent legalement, c'est à-dire qu'elles réunissent toutes les conditions prescrites par la loi, pour les constituer actes de justice publique et pour les faire valoir comme tels.

Or, 1° les actes de l'autorité publique etant des commandements ou des lois, el faut non seulement qu'ils soient formés, il faut eucore qu' ils soient comme pour devenir obligatoires, et ils ne peuvent être manifestés que par designes exterieures.

La formation de ces actes, leur manifestation, et enfin leur application necessairement soumises par la loi à des règles ou formalités constantes et uniformes qui en etablissent tout à la fois et en ettestent la legitimité.

A defaut de ces signes legaux, il n' y á point d'actes valables.»

Un jurisconsulto español nos presta tambien grande apoyo con la siguiente doctrina cuya exacta aplicacion en el presente caso á nadie puede ocultarse: Es juez dice Caravantes (14) la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia ò la que ejerce jurisdiccion con arreglo á las leyes, conociendo y diriguiendo el procedimiento de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas; leyes 18, 19, 28 y 23 tít. 9, Part. 2 y 2 tít. 4 Part. 3ª y art. 67 de la Constitucíon de 1856. «Los juzgados, dice la ley I de la Partida citada, han nombre de jueces que quiere tanto decir como omes bonos que son puestos para mandar e facer derecho.» Y más adelante agrega: Asimismo para asegurar el buen desempeño de la administracion de justicia, cuya importancia hemos indicado en el número uno del libro 1°, las leyes requieren que concurran en los jueces importantes y numerosas circunstancias. Así pues, requieren ellas las cualidades de autoridad, competencia, capacidad, imparcialidad, edad y ciencia. La capacidad del juez se reduce á carecer de todo impedimento físico ó moral que no le permita cumplir su encargo como es debido...... *La imparcialidad* del

14 Procedimisntos judiciales segun la nueva ley de enjuiciamiento civil tom. I, págs. 364 y 365.

juez consiste en juzgar leal y equitativamente con arreglo á derecho, sin inclinarse á una parte más que á otra, por interés, afecto, odio, etc.»

Los Sres. Tomás Eguiluz y Enrique Arroyo, no tuvieron las principales circunstancias que para proceder y juzgar con rectitud requieren las leyes y lo exige el buen sentido; no tuvieron ni *capacidad* ni *imparcialidad* como se ha demostrado abundantísimamente en este humilde trabajo. Pero aunque hubieran poseido tan necesarias cualidades, la ley les prohibió conocer, como se los prohibió á los Magistrados que con el defecto de parcialidad formaron la mayoría de la segunda Sala del Tribunal Superior segun hemos demostrado alegando las leyes que nos sirven de apoyo y que fueron infringidas con agravio de la más clara justicia.

Despues de todo lo expuesto, podrá decirse que los jueces á que nos referimos son los creados por la ley para administrar justicia?

¿Podrá decirse que no han sido á todas luces jueces especiales como lo son aquellos que actualmente juzgan á los salteadores y ladrones conforme á la ley de suspension de garantías publicada el 24 del pasado Mayo?]

Pero como si no hubiésemos demostrado suficientemente la vulneracion de la garantía alegada pasemos á ocuparnos de la que concede el art. 14 de la Carta fundamental.

«Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al hecho, por el tribunal que previamente haya establecido la ley» dice un inciso del artículo que nos ocupa.

El Sr. Montiel y Duarte (15) explica que la parte del artículo que citamos quiere decir «que todo juicio y toda sentencia debe sujetarse exactamente á la prescripcion de las leyes.»

Está abundantemente demostrado, que no se infringió una vez la ley por el juez instructor del proceso de del Moral, sino cien veces; está demostrado tambien que el juez que le sustituyó obró del mismo modo, no sólo durante las audien-

15 Estudio sobre garantías individuales, pág. 372.

cias ante el jurado, sino dejando indefenso al reo hasta el grado que ni siquiera pudo hacer uso del recurso de casacion, segun la opinion de la primera Sala del Tribunal Superior, ni del de apelacion segun la opinion de la misma Sala sin que desvirtúe este hecho la declaracion del secretario Lic. José Torres Torija cuando dice ante el juez federal (16) que fué una omision suya, pues que consta en autos que el juez se opuso á que el secretario hiciera la rectificacion al acta cuando la solicitamos en la última conferencia que contiene el mismo proceso. Además, los *principios* que contiene la sentencia de segunda instancia son tan contrarios à las leyes y hasta á los prolegómenos del derecho, que no merecen para ponerse de relieve una refutacion séria, sino que basta apuntarlos como lo hemos hecho ántes, para que se revele contra ellos hasta el más ignorante en jurisprudencia.

Los careos, la defensa oral, las pruebas de todo género, todo esto nada vale si los solicita el acusado cuando se le comunica despues de haber formado una instruccion, un proceso en el que aparece culpable y en el que no se le permitiò, ni tampoco á su defensor, hacer gestion alguna porque se impidiò al primero toda comunicacion con el segundo durante la formacion del proceso.

Todo esto está demostrado en diferentes y claras pruebas, por eso puede el defensor decir, que no se aplicó exactamente la ley al hecho de que se supóne responsable á del Moral. ¿Para qué hacer esfuerzos á fin de demostrar el atropello del derecho que reconoce y garantiza el artículo 14 Constitucional? Basta leer algunas fojas del presente alegato y evacuar las citas que en ellas se hagan comprobando los hechos denunciados, para contestar que en efecto la violacion alegada subsiste.

Y como tanto el juez Arroyo al aplicar la ley para coartar el derecho de defensa, como la mayoría de la 2.ª Sala al sancionar esa aplicacion, se escudan con la peregrina razon de que la ley penal debe aplicarse sin miramientos á las dispo-

---

16 Contestacion á la pregunta especial, que no se numeró, pero que sigue à la 8.ª del interrogatorio.

siciones constitucionales, con lo cual dan á entender que es oscura la ley penal respecto de las garantías individuales, es evidente que, no aplicaron la ley exactamente por que no respetaron ni sostuvieron las garantías que la Constitucion otorga al acusado.

En un caso que no tenía ni con mucho la gravedad del que ocupa ahora la atencion del alto Tribunal de la Nacion, ha concedido éste el amparo por aplicacion inexacta de la ley (17).

El fallo á que hacemos referencia contiene un considerando que no es ocioso citar; dice así:

Considerando 4.° "*Que la aplicacion exacta de la ley* es la que se hace resolviendo un caso comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para esto pueda alegarse ni la razon, ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *adabsurdo, á simili, ad majus* etc.: que la aplicacion exacta de la ley es la que excluye toda interpretacion aun para suplir su silencio é insuficiencia: que en lo criminal, así *se debe aplicar exactamente* la ley, y cualquiera interpretacion es un atentado del Juez contra la libertad la honra ó la vida del hombre: que la ley penal tiene que aplicarse *exactamente*, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podia condenar á muerte á un hombre por equivalencia de razon (voto particular del Sr. Vallarta, cuya opinion muy respetable, se cita *como doctrina.* Amparo de Larrache y Comp.)

Ahora bien, si esto se dice cuando se trata de una pena ligera (4 meses de prision), si bien importaba la privacion de la libertad ¿nò podrá decirse ahora lo mismo cuando se trata de la privacion de la vida, pena impuesta no por una sola falta en la aplicación exacta de la ley, sino por tantas y tantas que hemos apuntado y probado.........?

Es innegable lo que dice un comentador (18) de la ley

17. Amparo Federico Varela, "Semanario Judicial," tom II, pág. 21
18 Fernando Vega, obra citada, página 155.

orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, á saber: "El quejoso que simboliza á la víctima del poder público, y que implora el amparo constitucional, tiene naturalmente el derecho de ser oido, de rendir pruebas que demuestren la violacion, y en una palabra, de figurar en todo el progreso de un juicio creado exclusivamente para protejer el derecho individual." Y como la verdad que se hace notar existe en todos los juicios de amparo como existe en el que sigue Francisco del Moral pues que ha sido oido y se le ha permitido rendir pruebas y todavía hoy mismo este alegato forma parte del juicio por especial y equitativa disposicion de la Corte, si este Cuerpo negase el amparo por violacion del artículo 14, estableceria este contraprincipio: "sólo goza el acusado de las garantías constitucionales para defenderse ante los tribunales federales, nada importa que se violen èstas por los jueces comunes." Y como no es posible que llegue el caso supuesto, y es justo que se valúen los atentados cometidos por los tribunales comunes, claramente demostrados como lo están en el curso de este trabajo, el defensor puede fundadamente esperar que se otorgará el amparo solicitado por flagrantes violaciones del artículo 14 constitucional.

Una de las garantías más preciosas, por que proteje el derecho del hombre para vivir tranquilamente gozando así de su libertad siempre que no haya trasgredido la ley penal, es la que consigna el art. 16 de la Carta federal en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, etc., sino por *mandamiento escrito* de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente, etc."

Ya hemos dicho que en las primeras fojas del proceso consta, que del Moral fué aprehendido por órden *verbal* del Agente del Ministerio público, D. Fernando Gómez Puente, y bien podemos decir ahora que miéntras no desaparezca la constancia á que nos referimos y se sustituya con el *mandamiento escrito*, procede el amparo por violacion de la garantía ántes mencionada.

Pero creemos conveniente apoyarnos en las opiniones de algunos respetables comentadores del protector derecho constitucional. Dice el Sr. Montiel y Duarte: (19) "Este artículo quiere decir en su primera parte, que la persona de todo hombre debe ser respetada, no sólo por los individuos particulares, sino tambien por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poder inferirle ni aun molestia, sino en virtud de mandamiento escrito expedido por la autoridad competente, en el cual se exprese y se funde la causa legal del procedimiento, en el terreno de la ley y de los hechos, es decir, que se exprese la ley que autorice el procedimiento y el hecho que lo motive."

Es tan lata esta prevencion, que en virtud de ella no puede procederse ni á la simple detencion de un estante ò habitante del territorio mexicano, sin que se llene la prevencion del mandamiento escrito y expedido por la autoridad competente; y ni aun siquiera se le puede obligar, sin aquel requisito á molestarse á comparecer ante la autoridad aun cuando ésta sea competente, si no es por medio de citatorio escrito, en el cual se exprese y funde la causa legal de la citacion.

De modo que si uno, fuera del caso de *infraganti delito* fuera aprehendido sin aquella formalidad, podrá quejarse de violacion de la garantía de la seguridad personal, sea política ó judicial la autoridad á cuyo nombre se verifique la aprehension.

Más todavía: si alguno fuere llamado por la autoridad, sin serlo por medio de citatorio escrito, en el cual se motive y funde la causa legal del procedimiento, tiene derecho para rehusarse á comparecer, y se le violenta por medio de la fuerza, puede tambien quejarse de violacion de la seguridad personal.

Por desgracia esto no es más que una teoría, porque ni los individuos cuidan de exigir el cumplimiento de esta garantía, ni la autoridad tiene el miramiento bastante á su

---

19 Obra citada, págtnas 331 y 332.

deber para no atropellar este derecho, y dia à dia vemos que se ejecutan aprehensiones y que se hacen citaciones las más vejatorias, de órden verbal de cualquiera autoridad, aun la más incompetente para el caso.

Si escribiéramos un libelo, nada más fácil que acumular comprobaciones históricas; pero nada está más lejos que esto de nuestra intencion, y nos limitamos por lo mismo á consignar la importancia que por la letra de nuestra Constitucion tiene la garantía de la seguridad personal."

Las explicaciones claras y exactas que hace este jurisconsulto no sólo no dejan duda de la inteligencia del artículo citado, sino que revelan que la práctica ha enseñado que son muchos y frecuentes los casos en que la garantía personal asegurada por el art. 16, es violada por las autoridades cuando se sienten animadas del deseo de vejar y de perjudicar á cualquiera que está á su alcance. El Agente del Ministerio público no es una autoridad, es un Magistrado que ejerce autoridad en auxilio de la administracion de justicia, lo cual para el caso de violacion, dá el mismo resultado porque milita la misma razon prevista por los constituyentes, que fué el evitar el abuso de autoridad.

El Sr. D. José M. Lozano (20) tratando del tercer requisito exigido por el art. 16 para que el *mandamiento* se estime legal, dice: "231. El tercer requisito constitucional consiste en que en el mandamiento escrito de la autoridad competente se funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin esta circunstancia, el mandamiento que ordena la prision de una persona, el allanamiento de su domicilio, el registro de sus papeles ó el secuestro ó embargo de sus posesiones ó bienes *tiene el carácter de arbitrario* y el interesado podrá resistirlo. *La Constitucion quiere que se funde y motive* la causa del procedimiento, esto es, que *se exprese el motivo de hecho* que lo autoriza, y *el derecho conque se procede.*"

Vése pues, que el *mandamiento* que no contiene el requisito constitucional, tiene el carácter de atentatorio, ¿y qué

20. Tratado de los Derechos del Hombre, título II, capítulo 15, número 231.

carácter tendrá aquel mandamiento que no tiene ningun requisito?

El atentado sea quien fuere el que lo cometa, si ejerce autoridad, si el autor del atentado tiene las facultades de ésta ó si las ejercita sin tenerlas, y sea quien fuere el hombre cuyo derecho sea el objeto de la violacion ó del atropello, no puede ser sancionado por el Tribunal, cuya mision es hacer respetar los preceptos constitucionales.

De esta conclusion que no puede tacharse de falsa, se deduce: que suponiendo que no hubiera más motivo de amparo que el relacionado, la proteccion de la justicia federal debe otorgarse: un artículo constitucional está violado notoriamente y ese artículo concede una garantía, una proteccion al derecho de un individuo que podrá resultar culpable ò inocente cuando se le *juzgue* conforme á la ley, pero que suponiendo lo primero, no por esa causa puede pasar desapercibido el ultraje á una de las protectoras bases de la carta de la libertad. Además, ésta no establece para su estricta observancia ninguna excepcion y la Corte siguiendo un conocido principio de jurisprudencia, no puede establecerla.

Lleguemos hasta el absurdo: supongamos que el inútil Código de Procedimientos penales tan contrario en muchas de sus disposiciones á la Constitucion general, hubiera de estar sobre esta Suprema Ley, como opinaron en momentos que parecian acusar cierto extravío en las ideas, el juez Arroyo y la Mayoría de la segunda Sala del Tribunal Superior.

El Código dice (21) "Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de órden escrita que ella dictare." El que aprehendió á del Moral, el Inspector de policía, no era *autoridad* era *agente* de èsta simplemente, ni llevó para verificar la aprehension ninguna òrden escrita; se procedió pues atentatoriamente tambien por este capítulo y por él habia de ampararse á del Moral, si la homeopática ley de enjuiciamiento penal hubiera venido á reformar la obra de los constituyentes del 57.

21 Artículo 245.

Ocupémonos ahora de la violacion del artículo 17 de la misma Suprema Ley.

Es una verdad que consta en el proceso, que la 1.ª Sala del Tribunal Superior se declaró incompetente para fallar el recurso de casacion, interpuesto segun la misma Sala en tiempo y forma.

Ahora bien, ¿por qué no pronunció ningun fallo la Sala de casacion apesar de que las violaciones de ley le fueron de nunciadas en los "Apuntes" que presentó el Sr. Lic. Luis G. de la Sierra en aquel entònces defensor tambien de del Moral y á pesar de que el suscrito envió tambien otros "Apuntes" que como los antes mencionados forman parte del escrito de amparo interpuesto por del Moral? Por que no consta en el acta que se interpusiera el recurso de apelacion, razon por la cual no estaba en *grado*.......................

Prescindiendo por ahora de hacer resaltar de nuevo la responsabilidad del Sr. Arroyo, el cual tiene sobre su cabeza la espada de varios filos del Codigo Penal (capítulo VI) y recordando otras circunstancias procesales, tenemos: que consta demostrado, la admision del recurso, su sustanciacion hasta la célebre sentencia y la conformidad del Ministerio público con la interposicion de la alzada.

En el presente juicio, existen á esta respecto las declaraciones de los testigos que ratificaron los libros de que son autores y cuyos libros corren como prueba agregados á los autos; las declaraciones de otros testigos (todos abogados) y hasta la del secretario Torres Torija contestando á la pregunta 18.ª

No puede, pues, dudarse que la Sala de Casacion no estuviera en aptitud de administrar justicia resolviendo sobre la casacion. Y como consta tambien que este tribunal nada resol vió si no fué que del Moral habia consentido la sentencia de muerte y que todos los que intervinieron en la segunda instancia no cumplieron con su deber, queda demostrado que no se administró justicia como quiere la Constitucion que la administren los tribunales del poder judicial.

Con efecto el artículo 17 citado dice:

"Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia." Y para convencerse más y más de que este precepto constitucional fué olvidado por la Sala de Casacion basta pasar la vista por los "Apuntes" de la Defensa en los que están detallados no sólo los capítulos de casacion sino hasta algunas de las violaciones de la Constitucion.

La Suprema Corte forzosamente debe revisar el proceso, ésta es la jurisprudencia que se ha dignado establecer, y por esta razon puede asegurarse que verá clara y abundantemente demostrado, que no se ha hecho justicia al quejoso, ni en aquel tribunal cuya respetabilidad no puede ponease en duda, pero que procedió en momentos en los que acaso no fué extraño á la preocupacion que en contra de del Moral arteramente habian sabido sembrar con sus atentados todos aquellos que en la instruccion y vista del proceso que se le formó intervinieron.

La violacion del artículo 17 no puede ponerse en duda tampoco; y tambien por ella debe esperarse el amparo de la Justicia federal.

La lectura del proceso, la de los libros que corren agregados al presente juicio y la de las declaraciones de los testigos que hemos hecho examinar para probar los atentados cometidos durante la instruccion y mientras tenian lugar las audiencias ante el jurado, todo viene á demostrar que no se oyò en defensa al procesado Francisco del Moral.

Con efecto: las confrontaciones que de del Moral hicieron los testigos, la incomunicacion de éste durante toda la instruccion, por lo cual no pudo presentar pruebas, el no haber recibido el juez las que ofreciò el acusado sin embargo de su incomunicacion, las sujestiones del mismo juez para cerrar la puerta de la revision y para dar por terminada la instruccion sin recibir ni la más ligera prueba del acusado, el carácter de testigo en contra de del Moral que tuvo el Sr. Arroyo antes de tener la investidura de juez, la parcialidad notoria del Sr. Eguiluz que despues declara en contra de del Moral, la falta de careos, aún de los pedidos por del Moral antes de que principiaran las audiencias y durante éstas, el

no haber permitido que defendiera á del Moral el suscrito defensor sin embargo de expresar del Moral que tenia este defensor todas sus pruebas; el haberle sentenciado sin que estuviera asistido de su defensor, todos estos capítulos ameritan seguramente la violacion de las garantías concedidas en el artículo 20 constitucional al acusado, pues que todos estos capítulos se han demostrado con pruebas que ningun tribunal puede dejar de apreciar.

La Suprema Corte no ha revisado jamás un proceso en el que se encuentren tantas violaciones de garantías como en el presente, y cuando ha encontrado una sola, como se ve en la Ejecutoria que pronunció el dia 15 de Junio de 1882 y que publica el respetabílisimo jurisconsulto D. Ignacio Vallarta en su ilustrado voto (21) se ha apresurado á conceder el amparo, porque encontró demostrado, que "poner trabas á la libertad de la defensa, suprimir el careo cuando el juez lo crea innecesario, negar el derecho de peticion, etc., etc., son cosas que sólo una ley que suspenda las garantías puede decretar" como decia el mismo Sr. Vallarta, y no es el Código de Procedimientos Penales aunque incompleto y vacío, la ley que declara suspensas esas garantias que la Constitucion otorga, y que la Corte, tribunal impasible, debe hacer respetar como lo ordena el art. 1.° de la misma Suprema ley.

Hacer un esfuerzo más para demostrar lo que se demuestra por sí mismo en esplorado derecho constitucional, es insultar al Alto Tribunal que revisa el proceso instruido al quejoso; por esta razon no cree el defensor necesario hacer de nuevo una apreciacion de las pruebas á que se refiere cuando se ocupó en otras páginas de este alegato de demostrar las violaciones de la ley comun, pues como lo hizo en los "Apuntes de Casacion" que están á la vista de este Tribunal, con aquellas indicò la violacion de garantías constitucionales de que se queja el acusado.

Por lo mismo, estimando probados los hechos, sólo se permite llamar la atencion de la Corte sobre la necesidad que

21 Votos del C. Ignacio Vallarta, tomo IV, págs. de la 88 á la 141.

hay de apreciar la libertad de la defensa que es acaso la más preciosa garantía que contiene el Código fundamental. Dupin (22) Dalloz (23) Mittermaier (24) Morin (25) Carrara (26) Montiel y Duarte (27) Castillo Velasco (28) Rodriguez (29) y otros autores que ya no es necesario citar, esplican cuan necesaria es esa defensa para que pueda ser justa la sentencia que pronuncien los tribunales que van á disponer de la libertad, de la honra y de la vida de los ciudadanos. Así, pues, con el apoyo que prestan á del Moral, la demostracion de las violaciones que en su derecho ha sufrido, con las doctrinas de los autores antes citados, con las ejecutorias de la Corte Suprema y con la imparcialidad y pericia que distingue á este Cuerpo, cuenta el defensor para obtener la reparacion de los agravios hechos por las autoridades del órden comun con mengua de las disposiciones sapientísimas que contiene el art. 20 de la Constitucion.

Por lo que hace á la violacion que sufriò el art. 22 de la misma ley, basta decir que al prohibir para siempre las *penas inusitadas*, prohibió la incomunicacion, permitiendo ésta como simple y necesaria molestia para el acusado, miéntras el juez puede reunir los datos suficientes para dictar el auto de formal prision y miéntras dure la práctica de algunas esenciales diligencias de conviccion que robustezcan las bases del proceso; pero como es bien sabido, se requiere que esas diligencias tengan un carácter sumario precisamente para obtener por una parte, que el acusado no corrompa ò se ponga de acuerdo con los testigos que puedan declarar en su contra y para que no pueda borrar los vestigios del delito y por otra, que no sufra éste más tiempo que el necesario, el cual dicen los prácticos, ha de ser el que trascurra hasta que

22 La abogacía ó el arte del abogado. Obra sacada de la de Mr. Dupin por Campos Caballar, págs. 146 y 147, Edic. de Madrid.
23 Repertoire de Legislation, vol. 41 pág. 156.
24 Tratado de la prueba en materia criminal, pág. 157.
25 Repertorio razonado de derecho criminal, tom. II, pág. 730.
26 Programa del corso di diritto criminale, vol. I, numa. 991, 992, 997 y 998.
27 Obra cit. págs. de la 416 á la 420.
28 Obra cit. pág. 58.
29 Obra cit. págs. 446 y 447.

rinda su declaracion preparatoria. De esto se deduce, que la incomunicacion por tiempo ilimitado es un sufrimiento que no puede tener otro nombre que el de pena, puesque ésta no es sino un *mal de pasion*, un sufrimiento que se impone al responsable de un *mal de accion* para obtener la correccion del que lo sufre. Y como la *incomunicacion* no está registrada en nuestro derecho como pena y no puede dejar de tener este carácter, es una *pena inusitada* y por lo mismo de las prohibidas por la Constitucion.

Supongamos por un momento que no merece el nombre de pena la incomunicacion, porque la pena se impone cuando el acusado es declarado culpable. Entónces el sufrimiento, es tormento, y el tormento tambien prohibe el artículo citado que sea impuesto como pena, lo cual deja comprender que con mayor razon prohibe que se imponga como medio de averiguacion ó como medio para impedir la defensa del acusado, como sucedió en el caso de del Moral.

De cualquiera manera se violó por el Juez Eguiluz el artículo 22 de la Constitucion general. Y debe otorgarse el amparo, porque pueden restituirse las cosas al estado que tenian antes de la violacion denunciada, es decir: puede permitirse al acusado que se comunique para presentar sus pruebas en la instruccion como ordenan nuestras leyes y todas las de los pueblos civilizados.

Por último: tambien el art. 23 de la Constitucion tantas veces invocada en este alegato, ha sido atropellado por el Juez D. Enrique Arroyo, por la mayoría de la 2ª Sala del Tribunal Superior y por la Sala de Casacion.

Es cierto que el artículo citado dice que puede imponerse al homicida que cometa el delito con las circunstancias calificativas detalladas en el Código Penal, pero, apartándonos de que el Juez Arroyo dejó indefenso al acusado ante el jurado, y por lo mismo no pudo con el erróneo veredicto del tribunal popular pronunciar sentencia, la 2ª Sala debió revocarla por los motivos de casacion alegados ante ella como agravios y la de casacion en defecto de aquella, debió casar la sentencia que en grado pasó á su revision.

El proceso no dá luz ni puede darla para señalar á del Moral como delincuente: son los manejos de los Sres. Eguiluz, Gómez Puente y Arroyo, segun hemos demostrado suficientemente, los que produjeron el carácter odioso de criminalidad con que se hicieron aparecer al acusado y por esto, no debia ser privado de la vida por una sentencia á todas luces injusta como lo es toda aquella que se pronuncia sin oir al reo en defensa.

Seijas Lozano (30) enseña que: "La ley no supone jamás por regla general, que sus funcionarios falten al cumplimiento de sus deberes, que traspasen sus disposiciones, ni las quebranten. Conoce la posibilidad de que lo hagan y facilita los remedios contra los abusos que aquellos puedan cometer dejando á los interesados el ejercicio de las acciones que la misma les franquea. Hay sin embargo, un caso en que hacerlo debe, hay uno en que ella no puede persuadirse de que no se erró hasta tanto que ha agotado sus medios para establecer y purificar la verdad, que con sentimiento llega á reconocer. Este caso es cuando en una sentencia se señala la pena de muerte. La ley la escribe con lágrimas de sangre y cada vez que la aplica se estremece: ella lucha entre una cruel necesidad, y la voz de la humanidad, que con acento religioso le dice: "respeta la grande obra de la Creacion," ella, en fin, pugnando entre la experiencia y sus sentimientos no quiere persuadirse de la existencia de un hombre merecedor de esa atroz condenacion. Cuando ella se pronuncia por un Tribunal, la ley teme siempre la posibilidad del error, desconfía del juicio de aquel y somete la inspeccion del proceso á ese otro término de la magistratura jurídica, y como tal depositario de la infabilidad, que aunque por ficcion, necesariamente ha de suponerse en el último grado de la escala de las instituciones todas, para que sea detenidamente examinado. Esta inspeccion no se encamina, ni debe, á estatuir una segunda instancia, no: si este principio le recusa el derecho como absurdo en

30 Teoría de las Instituciones Judiciarias, tomo II páginas 449 á la 451.

las cuestiones de hecho, en las criminales, á adoptarlo no podia en aquellas en que la verdad se interesa más que en todas. La inspeccion se reduce al exámen de la procedencia ó improcedencia de la casacion, aunque ésta no se entable, á depurar si el Tribunal de calificacion cometió algun vicio en la decision, aunque éste no sea percibido ni aun por el mismo interesado. Su objeto es bien marcado y conocido: ninguna sentencia de muerte debe ser ejecutada sin que la ley se asegure de que el procedimiento no se ha cometido falta ni vicio alguno por ligero que sea, por imperceptible que parezca. Ella desconfía de todos, sin escepcion, en tales casos: ella conoce los iuflujos que pueden obrar para extraviar la opinion y hasta ofuscar hasta á los mismos defensores: ella racuerda en tales momentos la limitacion humana y los errores que extraviar purden su razon é interponiéndose entre el sentenciado y el Tribunal que le señala la pena dice á aquel: 'no morirás sin que yo me asegure que ese proceso está sin tacha, de que no queda tampoco otro punto por que pasar.', Entónces, ella declara el recurso necesario, imprescindible, tanto que aun contra la voluntad del penado ha de reputarse interpuesto, que los derechos del hombre no se extienden á disponer de su existencia."

¿Y qué más se puede decir para demostrar que ninguna sentencia de muerte puede ejecutarse sin que exista la conviccion del reo y la del juez? ¿Y cómo asegurar que ha existido esa conviccion cuando jueces sólo de nombre, y sin querer escuchar al acusado ni permitirle nada que no sea el silencio, nada que no sea la sumision á sus atentados sin nombre, consiguen que parezca invulnerable la sentencia que pronuncian y en la cual se dispone de la vida de un hombre como se dispondria de cualquier cosa?

La pena sólo se impone al culpable ¿lo es Francisco del Moral? No lo sabemos; el proceso no merece este nombre, es el producto de la venganza, de la ambicion de figurar, del odio y de la intriga; es el producto del abuso de autoridad en-

gendrado por pasiones negras como la conciencia del malvado y como las sombras negras.

Sin guía para llegar á convencernos de la culpabilidad del acusado, ¿cómo podrá decirse que merece la última, la irre parable pena? ¿Cómo podrá el Tribunal federal colocado tan alto sobre las miserables pasiones que hierven en el proceso que revisa negar el amparo al que no ha tenido sino hasta despues de ser condenado armas para defenderse y medios para poner de relieve las injusticias de que ha sido víctima?.....

Mucho se dice que vale la opinion general y que ésta condena á del Moral. Esto es cierto, ¿pero por qué lo condena? porque sin conocer el público las defensas del acusado creyò en la calumniosa requisitoria del Ministerio público y en la justificacion y pericia de los jueces.

A la Córte Suprema toca pronunciar la última palabra en este tenebroso asunto y el defensor como la sociedad espera, que ella será la expresion de la justicia.

No preocupará seguramente á tan alto Cuerpo la especie de que es vergonzoso para nuestro país el asesinato de Eymin, porque comprenderá que sería más vergonzo para México que la más bella y protectora de sus leyes sea impunemente hollada, precipitando al sepulcro á un hombre indefenso.

Por todo lo expuesto, el defensor pide al Primer Tribunal de la Nacion como lo ha hecho al principio de este trabajo declare: que la Justicia de la Union ampara y proteje á Francisco del Moral; solo así "El derecho privado estará bajo la tutela del derecho público."

México, Agosto 24 de 1886.

DOCUMENTO NUMERO 1.

"C. de vdes. Octubre 13 de 1884.—Sres Gral. Miguel Quintana y Lic. Enrique Arroyo.—Presente.

Muy Señores mios y amigos:

Por la preseten me hago el favor de suplicar á vdes. se sirvan representarme en la cuestion de honor que me ha promovido el Sr. Lic. Franoisco Alfaro, segun las explicaciones que verbalmente les he hecho, en el concepto de que para la misma cuestion deberán entenderse con los señores Lics. A. Lombardo y Cornl. N. Neyt.—Deho manifestar á vdes. que quedan amplia y suficientemente autorizados para arreglar este negocio como mejor les parezca y que pasaré por lo que vdes. hicieren.—De vdes. afmo. amigo y atento y S. S.—*T. Eguiluz.*—Rúbrica."

DOCUMENTO NUMERO 2.

"Un sello que dice: Correspondencia particular del Gobernador del Distrito Federal.—México, Octubre 31 de 1884.—Sr. D. Francisco del Moral.—Presente.—Cárcel Nacional.—Estimado señor: En respuesta á su favorecida, fecha 27 del que fina, manifiesto á vd. que siento mucho no poder concederle personalmente la audiencia que solicita; pero siendo el Sr. Lic. Nicolás Islas y Bustamante una persona que merece no sólo mi confianza, sino la muy particular del señor Presidente, puede vd. con entera confianza, comunicarle á él todo lo que quiera decirle, seguro de que siempre se le hará la debida justicia.—Soy de vd. afmo. y S. S.—*Cárlos Rivas.*—Rúbrica."

DOCUMENTO NUMERO 3.

"En la Ciudad de México á catorce de Octubre de mil ochocientos achenta y cuatro, reunidos en la casa numero veintiseis de la calle de Donceles los Sres. Manuel Lombardo y coronel Enrique A. Kinght, por parte del Sr. Lic. Francisco Alfaro y por parte del Sr. Lic. Tomás Eguiluz los Sres Miguel Quintana y Enrique Arroyo para tratar de la cuestion personal existente entre los mencionados Sres. Alfaro y Eguiluz, despues de haber presentado por una y otra parte las respectivas credenciales, acreditando los poderes amplios con que estaban facultados, dijeron los Sres. Lombardo y Kinght llevando la voz el primero que: demandaban en toda forma al Sr. Tomás Eguiluz una satisfaccion cumplida y caballerosa por haber tomado el nombre del Lic. Alfaro, defensor del inculpado del Moral, aconsejándole consintiera un auto que lo dejaba sin prueba en el proceso que se le instruye en averiguacion de la muerte de D. Pedro Eymin. Los mismos representantes del Lic. Alfaro manifestaron á los del Sr. Eguiluz que si este caballero se rehusa á dar la satisfaccion debida libraria al azar de las armas la reparacion que pretende, cediéndole al señor Eguiluz todos los privilegios que el Codigo acuerda al Sr. Alfaro como ofendido para que el combate se pueda verificar. Advierten tambien los padrinos del Sr. Alfaro que los hechos que reclaman del Sr. Eguiluz los ejecutó como juez 1º de lo criminal.—Los testigos del Sr. Eguiluz por su parte en atencion á que no son ciertos los hechos de que demanda satisfaccion el Sr. Alfaro, los niegan.—Los representantes del Sr. Alfaro replicaron que aunque tienen pruebas de conviccion para sostener la demanda del Sr. Alfaro la exposicion hecha por los Sres. Gral. Quintana y Lic. Arroyo les obliga á dar por terminada la cuestion.—Estos señores manifestaron tener la persuacion contraria y por ese mo-

tivo han negado los hechos.--Con lo que concluyó esta acta que se extendió por duplicado y firmaron todos á horas que son las seis de la tarde.—*Manuel Lombardo*, rúbrica.--*E. Arroyo*, rúbrica.--*Enrique A. Kinght*, rúbrica.—*M. Quintana*, rúbrica."

DOCUMENTO NUMERO 4.

"Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é instruccion pública.—México.—Seccion 1ª—Dada cuenta con el ocurso de vd. fecha 27 del mes pp., el Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd. en respuesta que el Juez segun las prescripciones de la ley, tiene el carácter de Presidente de la audiencia ante el Jurado y por lo mismo á él debe vd. dirigirse para que determine lo concerniente sobre lo que vd. pretende.—L. y C. México, Setiembre 1º de 1885.—P. A. D. C. S.—*J. N. García*, O. M.—Rúbrica.—Al procesado Francisco del Moral.—Presente."

La Suprema Corte negó el amparo solicitado.



